



**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

TITULO PRIMERO	7
CAPITULO UNICO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	7
TITULO SEGUNDO	7
CAPITULO UNICO DEL LEMA DEL ESTADO DE GUERRERO	7
TITULO TERCERO DEL TERRITORIO DEL ESTADO	7
CAPITULO I DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO.....	7
CAPITULO II DE LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO	7
CAPITULO III DE LOS DISTRITOS.....	11
TITULO CUARTO DE LA POBLACION DEL ESTADO	11
CAPITULO I DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y SUS OBLIGACIONES.....	11
CAPITULO II DE LOS VECINOS DEL ESTADO	12
CAPITULO III DE LA CALIDAD DE GUERRERENSES	12
CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.....	13
CAPITULO V DE LA PERDIDA Y SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.....	13
CAPITULO VI DE LA CONCESION POR EL ESTADO DE LA CALIDAD DE GUERRERENSE	14



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TITULO QUINTO DE LA ESTRUCTURA POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	14
CAPITULO UNICO	14
TITULO SEXTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO	20
CAPITULO UNICO DE LA DIVISION DE PODERES Y CIUDAD CAPITAL	20
TITULO SEPTIMO DEL PODER LEGISLATIVO	20
CAPITULO I DE LA INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO	20
CAPITULO II DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER DIPUTADO	21
CAPITULO III DE LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....	23
CAPITULO IV DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO	23
CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO	25
CAPITULO VI DE LA COMISION PERMANENTE	30
CAPITULO VII DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES	30
TITULO OCTAVO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.....	31
CAPITULO I DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.....	31
CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR	32
CAPITULO III DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.....	33



**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

CAPITULO IV	
DE LA SUPLENCIA, DE LAS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.....	33
CAPITULO V	
DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR	34
CAPITULO VI	
DE LOS ORGANOS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS TITULARES	37
CAPITULO VII	
DEL MINISTERIO PUBLICO	38
TITULO NOVENO	
DEL PODER JUDICIAL	40
CAPITULO I	
DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.....	40
CAPITULO II	
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	43
TITULO DECIMO	
DEL MUNICIPIO LIBRE.....	44
CAPITULO I	
DE SU ESTRUCTURA JURIDICA Y POLITICA.....	44
CAPITULO II	
DE LA ELECCION E INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS	46
CAPITULO III	
DE LA ADMINISTRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS	48
TITULO DECIMO PRIMERO	
DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO, SU ADMINISTRACION Y FISCALIZACION SUPERIOR.....	50
TITULO DECIMO SEGUNDO	
DE LA EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.....	52
CAPITULO UNICO	52
TITULO DECIMO TERCERO	
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO	52



**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

CAPITULO UNICO	52
TITULO DECIMO CUARTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.....	55
CAPITULO UNICO	55
TITULO DECIMO QUINTO DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.....	57
CAPITULO UNICO	57
TRANSITORIOS.....	57

CJPEGRRO



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 78 ALCANCE II, EL VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

TEXTO ORIGINAL

Constitución Política publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 18, 19 y 20 del 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y No. 1 del 5 de enero de 1918.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Estado de Guerrero, es parte integrante de la Federación Mexicana, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en tal virtud, nuestra Entidad tiene la obligación de respetar y acatar las disposiciones que le señale la Ley Suprema del País.

SEGUNDO.- Que a inicios del año de 1983, la Constitución General de la República ha tenido profundas y trascendentales reformas que repercuten en el sistema de Gobierno que hemos adoptado, por lo que se hace necesario trasladar a nuestra Constitución Local tales reformas, para que consecuentemente estemos en condiciones de contar con los ordenamientos secundarios y con esto, se da a nuestros habitantes los beneficios de las reformas mencionadas.

TERCERO.- Que a iniciativa del Jefe del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, aprobó dichas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dar cumplimiento a los postulados de la Revolución Mexicana que se plasmaron en la Ley Suprema del 5 de febrero de 1917, con lo que se está renovando y vigorizando el sistema representativo, democrático y federal en que se desarrolla el pueblo Mexicano.

CUARTO.- Que en dichas reformas constitucionales, de gran magnitud y esplendor, se retoma el propósito de brindar a cada mexicano mejores y más amplias condiciones de existencia, en la salud y seguridad pública, que al mismo tiempo que otorguen a los gobernados justicia y libertad real, sean congruentes con la obligación del Estado de prevenir y sancionar la inmoralidad y corrupción de los Servidores Públicos. También resultan de importancia capital, las reformas que se refieren al Municipio Libre, puesto que si bien es cierto, en la actualidad el Municipio tiene plena libertad y autonomía es más cierto que con la autonomía económica y política que se le otorgan, se refuerza y se da vigor a dichos conceptos de que goza conforme al primario espíritu del Constituyente de Querétaro.

QUINTO.- Que con motivo de las multicitadas reformas a la Constitución General de la República, se hace indispensable modificar nuestra Constitución Local, para contemplar en la Ley



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

fundamental de nuestra Entidad, las bondades que establece la Carta Magna y, tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la finalidad de mejorarla y actualizarla en repetidas ocasiones ha sufrido modificaciones que hacen la actual para los gobernados difícil y compleja su consulta, por lo que, en tal virtud es indispensable reformarla y adecuarla, para que contenga las nuevas normas surgidas de las necesidades y reclamos populares de la actualidad.

SEXTO.- Que conforme a lo señalado y tomando en cuenta que en un régimen de derecho como el nuestro, democrático y popular, no sólo se debe de cuidar la participación del ciudadano en la vida pública del mismo a través del diálogo, sino que además se deben de buscar e instrumentar los mecanismos más idóneos para fortalecer los organismos y sistemas base de su gobierno como lo es el Municipio Libre.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 672

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- Se reforma (sic) y adicionan los artículos 1; en el Título Segundo se le agregan las palabras "CAPITULO UNICO": 3; 9; 11 fracciones I, II y III; 12 fracción I; 13 fracción I; 14; 16; 17 fracción I; 18 fracción III; 19 fracción I; 20 parte inicial; al Capítulo VII del Título Cuarto se le agregó la palabra "DE"; 22; 23 primer párrafo; 24; 26 primer párrafo; 28 primer párrafo; 29; se modificó el Capítulo II del Título Séptimo suprimiendo la palabra "SEGUNDO" poniendo en su lugar "II" para ser acordes; 36 primer párrafo; el Capítulo III del Título Séptimo cambia de nombre; el Capítulo IV del Título Séptimo se le modifica el nombre; 39; 40; 42; 43; 46; el Capítulo IV del Título Séptimo pasa a ser el Capítulo V: 47 fracciones XII, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI; el Capítulo V del Título Séptimo pasa a ser el Capítulo VI y cambia de nombre; 48; 49 parte inicial y fracciones II y VII; el Capítulo VI del Título Séptimo pasa a ser el Capítulo VII; 50 fracciones II y III; 51 el último párrafo del artículo 50 de la Constitución Vigente pasa a ser el 51; 54 y pasa a ser el 55; 57; 58; 61; 63; 64; se modificó el encabezado del capítulo III Título Octavo; 66; 67 pasa a ser el 68; 68 pasa a ser el 69; 73 fracciones IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, incisos a) y c); XXII, XXVI, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII Y XXXVIII, este artículo pasa a ser el 74 del proyecto; 74 pasa a ser el 75; 79 pasa a ser el 78; 80 pasa a ser el 79; 81 pasa a ser el 80; el Capítulo II del Título Noveno cambia de nombre; 91 pasa a ser el 89; el Título Décimo cambia de nombre, el Capítulo I del Título Décimo también cambia de nombre; 93 pasa a ser el 91; 94 pasa a ser el 92; 95 pasa a ser el 93; 96 pasa a ser el 94; 97 pasa a ser el 95; 99 fracción IV y pasa a ser el 98; 100 pasa a ser el 99; 101 pasa a ser el 100; 102 pasa a ser el 101; 103 pasa a ser el 102; 104 fracciones I, II y III y pasa a ser el 103; 105 fracciones I, II y pasa a ser el 104; 108 pasa a ser 107; en el Título Décimo Segundo se le agregan las palabras "CAPITULO UNICO": en el Título Décimo Tercero se le suprime la palabra "FUNCIONARIOS" y en su lugar se pone la palabra "SERVIDORES", también se le agregan las palabras "CAPITULO UNICO": 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; en el Título Décimo Cuarto se le agregan las palabras "CAPITULO UNICO"; 117; 118; 119; 120; 121; 123; 124; en el Título Décimo Quinto se le agregan las palabras "CAPITULO UNICO"; 125; cambian de número los artículos 51; 52; 53; 69; 70; 71; 72; que pasan a ser los artículos 52; 53; 54; 70; 71; 72; 73;; también cambian de número los artículos 78; 82; 83; 84; 85; 86; que pasan a ser los artículos 77; 81; 82; 83; 84; 85; también cambian de número los artículos 88; 89; 90; 92; que pasan a ser los artículos 86; 87;



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

88; 90; también cambian de número los artículos 98; 106; 107; 109; 110; que pasan a ser los números 97; 105; 106; 108; 109; para quedar como sigue: (F. DE E., P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1.- En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

El Poder Público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.

TITULO SEGUNDO CAPITULO UNICO (ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984) DEL LEMA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 2.- Es el lema del Estado: "MI PATRIA ES PRIMERO".

ARTICULO 3.- La Ley respectiva reglamentará el uso del Lema, y del Escudo Oficial del Estado. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

TITULO TERCERO DEL TERRITORIO DEL ESTADO CAPITULO I DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO

ARTICULO 4.- Los límites del Estado son los que desde su fundación y hasta la fecha se han venido reconociendo con los Estados circunvecinos en la siguiente forma:

Con Michoacán por dos Decretos: uno de la Federación publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1906 y otro del Estado, marcado con el número 18 de 20 de noviembre de 1907, que confirma y ratifica el anterior. Con el Estado de México; por Decreto de 15 de Mayo de 1849 expedido por el Congreso General (hoy Congreso de la Unión) el que procedió al Decreto de Erección del Estado, con el Estado de Morelos por el convenio celebrado entre ambas Entidades el 8 de octubre de 1946. Con Puebla los límites están en el mapa oficial levantado en el año de 1845 por órdenes del Ejecutivo Federal; y con Oaxaca: por Laudo pronunciado por particular el 28 de abril de 1890, que acepta el dictamen de las comisiones de Límites de ambos Estados, con base al cual se expidió el Decreto de la Legislatura del Estado de 27 de noviembre del mismo año de 1890. (F. DE E., P. O. 3-FEB-1984)

CAPITULO II DE LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO.

ARTICULO 5º.- Los municipios integrantes del Estado de Guerrero son: (REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

1.- Acapulco de Juárez

2.- Acatepec (REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 1993)



**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

- 3.- Ahuacuotzingo
- 4.- Ajuchitlán del Progreso
- 5.- Alcozauca de Guerrero
- 6.- Alpoyeca
- 7.- Apaxtla
- 8.- Arcelia
- 9.- Atenango del Río
- 10.- Atlamajalcingo del Monte
- 11.- Atlixac
- 12.- Atoyac de Alvarez
- 13.- Ayutla de los Libres
- 14.- Azoyú
- 15.- Buenavista de Cuellar
- 16.- Benito Juárez
- 17.- Coahuayutla de José María Izazaga (REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 1988)
- 18.- Cochoapa el Grande (REFORMADO Y ADICIONADO, RECORRIENDOSE EL ORDINAL A TODOS LOS DEMAS MUNICIPIOS, P.O. 13 DE JUNIO DE 2003)
- 19.- Cocula
- 20.- Copala
- 21.- Copalillo
- 22.- Copanatoyac
- 23.- Coyuca de Benítez
- 24.- Coyuca de Catalán
- 25.- Cuajinicuilapa
- 26.- Cualác



**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

- 27.- Cuauhtepec
- 28.- Cuetzala del Progreso
- 29.- Cutzamala de Pinzón
- 30.- Chilapa de Alvarez
- 31.- Chilpancingo de los Bravo
- 32.- Eduardo Neri
- 33.- Florencio Villarreal
- 34.- Gral. Canuto A. Neri
- 35.- Gral. Heliodoro Castillo
- 36.- Huamuxtitlán
- 37.- Huitzucu de los Figueroa
- 38.- Iguala de la Independencia
- 39.- Igualapa
- 40.- Iliatenco (ADICIONADO, RECORRIENDOSE EL ORDINAL A TODOS LOS DEMAS MUNICIPIOS, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)
- 41.- Ixcateopan de Cuauhtémoc
- 42.- José Joaquín de Herrera (REFORMADO, RECORRIENDOSE EL ORDINAL A TODOS LOS DEMAS MUNICIPIOS P.O. 06 DE MAYO DE 2008)
- 43.- Juan R. Escudero
- 44.- Juchitán (ADICIONADO, RECORRIENDOSE EL ORDINAL A TODOS LOS DEMAS MUNICIPIOS, P.O. 7 DE JUNIO DE 2005)
- 45.- Leonardo Bravo
- 46.- Malinaltepec
- 47.- Mártir de Cuilapan
- 48.- Marquelia
- 49.- Metlatónoc



**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

- 50.- Mochitlán
- 51.- Olinalá
- 52.- Ometepec
- 53.- Pedro Ascencio Alquisiras
- 54.- Petatlán
- 55.- Pilcaya
- 56.- Pungarabato
- 57.- Quechultenango
- 58.- San Luis Acatlán
- 59.- San Marcos
- 60.- San Miguel Totolapan
- 61.- Taxco de Alarcón
- 62.- Tecoanapa
- 63.- Técpan de Galeana
- 64.- Teloloapan
- 65.- Tepecoacuilco de Trujano
- 66.- Tetipac
- 67.- Tixtla de Guerrero
- 68.- Tlacoapa
- 69.- Tlacoachistlahuaca
- 70.- Tlalchapa
- 71.- Tlalixtaquilla de Maldonado
- 72.- Tlapa de Comonfort
- 73.- Tlapehuala



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

74.- La Unión de Isidoro Montes de Oca

75.- Xalpatláhuac

76.- Xochistlahuaca

77.- Xochihuehuetlán

78.- Zapotitlán Tablas

79.- Zihuatanejo de Azueta (REFORMADO CON LA NUEVA DENOMINACION, P.O. 06 DE MAYO DE 2008)

80.- Zirándaro

81.- Zitlala.

ARTICULO 6.- La Ley correspondiente fijará la extensión y límites de cada uno de los municipios del Estado.

CAPITULO III DE LOS DISTRITOS

ARTÍCULO 7. Para la integración del Poder Legislativo y **Ayuntamientos de la entidad**, el Territorio del Estado de Guerrero se divide respectivamente en Distritos Electorales y **Demarcaciones Electorales**, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el **Instituto Electoral del Estado de Guerrero**. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 8.- El Estado de Guerrero se divide, para el ejercicio del Poder Judicial, en los Distritos con jurisdicción territorial y cabeceras que señala su Ley Orgánica.

ARTICULO 9.- La formación de los Distritos Administrativos, podrá ser la misma que se adopte para el Poder Judicial o se efectuará de acuerdo a las necesidades que sobre la materia se requiera. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

TITULO CUARTO DE LA POBLACION DEL ESTADO

CAPITULO I DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 10.- Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su Territorio.

Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales. (ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 1987)

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

I.- Hacer que las personas sujetas a su patria potestad, tutela o guarda concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria durante el tiempo que señalen las Leyes de la Materia; (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

II.- Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes; (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

III.- Contribuir a todas las tareas de desarrollo político, económico y social; (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

IV.- Auxiliar a las autoridades en la conservación del orden público;

V.- Inscribirse en los padrones de vecindad, electorales y catastrales.

CAPITULO II DE LOS VECINOS DEL ESTADO

ARTICULO 12.- Son vecinos del Estado de Guerrero:

I.- Las personas que tengan un mínimo de seis meses de residencia fija en el territorio del Estado con ánimo de permanecer en él; y (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

II.- Los que antes del plazo de seis meses manifiesten expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

ARTICULO 13.- La vecindad se pierde por dejar de residir en el Estado durante seis meses, excepto en los casos siguientes:

I.- Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación o del Estado, que no constituyan el desempeño de una función o empleo de carácter permanente; y (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

II.- La ausencia por motivos de estudio o de salud.

ARTICULO 14.- Las personas que no tengan residencia fija en el Estado o que se encuentren en el mismo de manera accidental, se considerarán como transeúntes. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO III DE LA CALIDAD DE GUERRERENSES

ARTICULO 15.- Son guerrerenses.

I.- Los nacidos dentro del Territorio del Estado;

II.- Los que nazcan fuera del Estado, de padre o madre guerrerense; y

III.- Los mexicanos que tengan residencia permanente en el Estado por más de cinco años.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

ARTICULO 16.- Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que habiendo cumplido dieciocho años tengan un modo honesto de vivir.

ARTICULO 17.- Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses:

I.- Votar y ser votados para los cargos de representación popular; (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

II.- Asociarse individual, libre y pacíficamente para tratar asuntos políticos del Estado o del Municipio; y (REFORMADA, P.O. 29 DE ENERO DE 1998)

III.- Ser preferidos, en igualdad de condiciones para todos los empleos, cargos o comisiones otorgados por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, Empresas Descentralizadas y de Participación Estatal.

IV. Participar en los procesos de referéndum y plebiscito, que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes; así como en el proceso de Iniciativa Popular. (ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 18.- Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:

I.- Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella de la manera que disponga la Ley de la Materia;

II.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que establezcan las leyes correspondientes;

III.- Votar en las elecciones ordinarias o extraordinarias para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; (REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

IV.- Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fuere nombrado;

V.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren nominados; y

VI. Participar en los procesos de referéndum y plebiscito, que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes. (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII.- Las demás que se deriven de la Constitución General de la Republica, de esta Constitución y de las Leyes que de una y otra emanen. (ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPITULO V (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984) DE LA PERDIDA Y SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

ARTICULO 19.- Pierde la calidad de ciudadano del Estado:



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- I.- Quien por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano; y
- II.- El que se coloque en las demás hipótesis que para ese efecto fijan las leyes.

ARTICULO 20.- Se suspenderán los derechos de los ciudadanos del Estado:

I. Por pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada, desde el momento en que surte sus efectos y hasta su extinción. (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

II.- A los funcionarios y empleados públicos procesados por delitos comunes u oficiales, en los términos que establece el Capítulo de Responsabilidades de esta Constitución y las Leyes correspondientes;

III.- A los que por sentencia ejecutoria sean condenados a sufrir pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que ésta se extinga;

IV.- A los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso sus derechos civiles.

V.- A los que no cumplan, sin causa justificada cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 18. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley correspondiente.

VI. Derogada (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 21.- La Ley fijará, además de los casos previstos en los artículos anteriores, otros en que se pierdan o se suspendan los derechos del ciudadano guerrerense. En los casos de suspensión, cumplido el término de la sentencia los derechos se recuperarán sin necesidad de declaración.

CAPITULO VI (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984) DE LA CONCESION POR EL ESTADO DE LA CALIDAD DE GUERRERENSE.

ARTICULO 22.- Se podrá otorgar la calidad de guerrerense a los mexicanos que se hayan distinguido o prestado servicios extraordinarios de evidente beneficio para la Entidad, mediante Decreto motivado y fundado que expida el Jefe del Ejecutivo con la aprobación de la Legislatura del Estado o de la Comisión Permanente en su caso. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

TITULO QUINTO DE LA ESTRUCTURA POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CAPITULO UNICO.

ARTICULO 23.- El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana, adopta el sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Federal, y está sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

El Estado tiene facultades para concertar con sus Municipios, la Federación, y las demás Entidades Federativas, todos aquellos convenios que redunden en beneficio propio o común.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTICULO 24.- El Estado de Guerrero es Libre y Soberano en su régimen interior y podrá darse las Leyes necesarias para su organización y desarrollo, sin contravenir lo estipulado por la Constitución Federal. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

ARTÍCULO 25.- La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Partidos Políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de Guerrero se integrará de la manera siguiente: siete Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante por cada Partido Político y un Secretario General, todos ellos con voz. Los Consejeros serán designados conforme al procedimiento previsto en la Ley. El Presidente será electo de entre los consejeros electorales, por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en sesión.

La retribución que perciban los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será igual a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con Consejos Distritales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos integrarán las Mesas Directivas de Casilla de la manera que establezca la Ley.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Sólo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Podrán constituirse Partidos Políticos estatales, cuando reúnan los requisitos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Los Partidos Políticos Nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones locales, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley.

La Ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo a las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la Ley señalará las reglas a que sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. La Ley establecerá los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control, vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los Partidos Políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los Partidos Políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Federales, Estatales, como de los Municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley:

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, sobre la base de la fórmula de un porcentaje del salario mínimo, multiplicado por el número de electores del padrón electoral. Un porcentaje de la cantidad total que resulte, conforme a lo que disponga la Ley, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el otro porcentaje restante, que la misma Ley establece, se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;**



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

b) **El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese año; y**

c) **Se determinará un porcentaje de financiamiento para los gastos anuales que eroguen los Partidos Políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.**

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y así mismo señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que realice el Instituto Electoral del Estado, no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta facultad y superar la limitación a que se refiere este párrafo, el Instituto Electoral lo solicitará a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

El Instituto Electoral contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dotada con autonomía técnica y de gestión, sobre la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del mismo Instituto electoral. El Contralor será designado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los diputados presentes, bajo el procedimiento previsto en la Ley.

Los órganos electorales, agruparán para su desempeño en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación del proceso electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de las constancias, capacitación electoral e impresión de la documentación y materiales electorales. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador. Las sesiones de los Órganos Colegiados Electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

La calificación de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Gobernador la hará el Consejo Electoral respectivo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, de conformidad con los términos, requisitos y reglas establecidos en la Ley.

El Instituto Electoral del Estado de Guerrero, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa justificación y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, para que este último asuma la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos someterán a consulta de la ciudadanía, conforme a los procesos de referéndum y Plebiscito según corresponda, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recurso (sic)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

fiscales. Asimismo, el Poder Ejecutivo dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.

El Instituto Electoral será competente para organizar en los términos establecidos en la Ley respectiva, los procesos de referéndum y plebiscito, para lo que se le deberán otorgar los requerimientos económicos necesarios.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado, éste será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, una Sala de Segunda Instancia y Cinco Salas unitarias; se integrará por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales para el ejercicio de la función Jurisdiccional contarán con cuerpos de jueces instructores y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento, los que serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley. Las sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la Ley y expedirá su reglamento interior.

Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Serán electos por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en dicho ordenamiento. El cargo de Presidente durará cuatro años sin derecho a reelección, y se elegirá en sesión pública por los Magistrados propietarios de entre sus miembros. (REFORMADO PÁRRAFO VIGÉSIMO SÉPTIMO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y Partidos Políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado; de asociarse individual, libre y pacífica para tomar parte de los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos; siempre que se hubiesen reunido los requisitos de la Constitución Federal y los que se señalan en las Leyes para el ejercicio de esos derechos; y toda violación a los derechos de la militancia partidista.

Para hacer valer los derechos previstos en el párrafo que antecede existirá el Juicio Electoral Ciudadano, en los términos señalados en esta Constitución y las Leyes respectivas.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el Partido Político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La Ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las Leyes.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.

Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se pueda modificar el resultado de la elección de que se trate. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los fallos de esta Sala serán firmes y definitivos.

Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia. Esta Sala será competente para resolver los Recursos que se interpongan en términos de Ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Unitarias, excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos y diferencias laborables entre sus servidores, así como las existentes entre el Instituto Electoral y sus servidores.

El Tribunal en pleno tendrá facultades para integrar, aprobar y emitir su propia jurisprudencia en los términos de su Ley Orgánica.

La Ley tipificará los delitos y se determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones correspondientes.

Los Consejeros electorales, los Magistrados Electorales y el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de su respectiva institución.

Los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular de mayoría relativa y en la integración de los órganos internos, y asegurar la paridad en la postulación de candidatos de representación proporcional. (ADICIONADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TITULO SEXTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO. CAPITULO UNICO. DE LA DIVISION DE PODERES Y CIUDAD CAPITAL.

ARTICULO 26.- El poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

ARTICULO 27.- Se declara Ciudad Capital del Estado de Guerrero, y por tanto, asiento de los Poderes, a Chilpancingo de los Bravo. En ella deberán residir el Congreso, el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, salvo los casos en que, por circunstancias graves o extraordinarias acuerde el Congreso del Estado trasladar la Capital a otro lugar, a iniciativa del Jefe del Ejecutivo.

TITULO SEPTIMO. DEL PODER LEGISLATIVO. CAPITULO I DE LA INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 28.- El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de Diputados que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO", el cual deberá de renovarse totalmente cada tres años. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

La elección de los miembros del Congreso Local será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral respectiva.

ARTÍCULO 29.- El Congreso del Estado se compondrá por **veintiocho** Diputados de Mayoría Relativa, electos conforme al número de Distritos Electorales y por **dieciocho** Diputados de Representación Proporcional, que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la Ley. En ningún caso un partido político podrá contar con más de **veintiocho** diputados por ambos principios. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del H. Congreso, las cuales se tomarán invariablemente conforme al principio de mayoría de los asistentes a sesión. (REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 30.- Se tendrá como Diputado electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos, en el Distrito por el que fue registrado como candidato, una vez que se realice la declaración de validez por el Consejo Distrital respectivo, así como al que se le hubiera asignado una Diputación por el principio de representación proporcional, una vez que se haya extendido la constancia de mayoría y de validez correspondientes por el órgano electoral, en los términos del ordenamiento legal aplicable. (REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 31.- Ningún ciudadano que haya obtenido constancia como Diputado de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso. (REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 32.- Las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.

Las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido. (ADICIONADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (ADICIONADO PARRAFO TERCERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Las vacantes de los diputados electos por el principio de mayoría relativa serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa. A falta de ambos, el Congreso del Estado notificará al Consejo General del Instituto Electoral para que éste convoque a la elección extraordinaria correspondiente. (ADICIONADO PARRAFO CUARTO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 33.- Los diputados, durante el período de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del Estado o de algún Municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficiencia (sic) pública o privada. Obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de diputado, previa resolución del Congreso.

ARTICULO 34.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente del H. Congreso del Estado velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto oficial. (ADICIONADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER DIPUTADO.

ARTICULO 35.- Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio pleno de sus derechos.
- II.- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III. Ser originario del Distrito o del Municipio, si este es cabecera de dos o más Distritos, que pretenda representar o tener una residencia efectiva en alguno de ellos no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 36. No pueden ser electos Diputados, los funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros: de la Judicatura Estatal; Electorales y de la Comisión de Acceso a la Información Pública; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y todos aquellos servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, y en general no podrán ser electos diputados, todas las demás personas impedidas por las leyes. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 37.- Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período (sic) inmediato con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 37 Bis. La elección de los dieciocho diputados según el principio de representación proporcional y su asignación, se sujetará a las bases siguientes y al procedimiento previsto en la Ley. (ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Habrá una sola circunscripción plurinominal que será el territorio del Estado;

II.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los Partidos Políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Distritos de que se compone el Estado;

III.- El partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, como porcentaje de asignación;

IV.- Al partido que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen tenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de la lista registrada que le corresponda en los términos previstos en la Ley.

V.- En los términos previstos por la fracción IV anterior y el artículo 29 primer párrafo de esta Constitución, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos del primer párrafo del artículo 29 de este mandamiento Constitucional, se adjudicará a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, en proporción las votaciones estatales de éstos. La Ley establecerá las reglas y fórmula para la asignación que corresponda; y



**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

VI. En ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del Estado, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

CAPITULO III

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

**DE LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE
REPRESENTACION PROPORCIONAL**

ARTICULO 38.- (Se deroga) (DEROGADO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

CAPITULO IV.

DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 39. El día trece de Septiembre del año de renovación del Poder Legislativo se instalará el Congreso iniciándose el acto con la Protesta de Ley que otorgarán los diputados. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Derogado (DEROGADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40. Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones se necesita por lo menos la mayoría del número total de sus miembros, debiendo reunirse el día señalado en el artículo anterior y compeler a los ausentes para que concurren de inmediato, apercibiéndolos que de no hacerlo se llamará al suplente respectivo, salvo los casos de impedimento justificado. Si el suplente correspondiente tampoco se presentara a la brevedad requerida se declarará vacante el puesto y **notificará de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que convoque a elecciones extraordinarias.** (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

De presentarse este supuesto en las diputaciones de representación proporcional, se procederá en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 32 de esta Constitución (sic) (ADICIONADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 41. En cada año de ejercicio de una legislatura habrá tres periodos de sesiones ordinarias. El primero se iniciará el **13 de Septiembre y se clausurará el 15 de Enero; el segundo se iniciará el 1º de Marzo y se clausurará el 15 de Mayo y el tercero el 15 de Junio y se clausurará el 30 de Julio.** Estos periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos en trámite. En caso de que por alguna circunstancia no pudieran instalarse o clausurarse los periodos de sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que acuerde la legislatura. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La Ley Orgánica del Poder Legislativo señalará las formalidades para la apertura y clausura de los períodos de sesiones.

ARTICULO 42.- El Congreso podrá reunirse para realizar sesiones extraordinarias, cuando sea convocado para ese objeto por la Comisión Permanente, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 43.- El Gobernador del Estado deberá enviar al Congreso en la primera quincena de abril, salvo en el último año del mandato que se hará en la primera quincena de enero, el informe escrito pormenorizado del estado que guarda la Administración Pública de la Entidad correspondiente al año natural inmediato anterior, para su trámite constitucional, conforme a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1994)

I.- Si el Gobernador del Estado asiste a sesión del Congreso para leer un mensaje sobre dicho informe, esa sesión será solemne y se llevará a cabo en la segunda quincena de abril. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos generales y al efecto se invitará a un representante del Jefe del Estado Mexicano a la referida ceremonia para pronunciar un mensaje alusivo, y en los términos del Artículo 74 fracción VIII.

El discurso de contestación del Presidente del Congreso se fundará en el informe enviado con antelación y será acordado por la Legislatura.

II.- Si el Gobernador del Estado no acude a la sesión señalada en la fracción anterior, en la segunda quincena del mes de abril se presentarán a sesión el Secretario General de Gobierno y los Secretarios de Despacho para responder a los planteamientos que sobre el Informe de Gobierno formulen los Diputados, sin perjuicio de la presentación de sus respectivas memorias del ramo y de que comparezcan con sujeción al Artículo 45 de esta Constitución. En el último año del mandato Constitucional, la sesión se realizará en la segunda quincena de enero.

Lo anterior sin menoscabo del análisis y discusión que sobre el informe realicen los Diputados.

ARTICULO 44.- Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva las habrá secretas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 45.- Los servidores públicos que se mencionan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, luego de que esté sesionando el Congreso del Estado, darán cuenta por escrito del estado que guarden sus respectivos ramos. Dichos servidores públicos podrán comparecer ante el Congreso, previa solicitud y con anuencia del Gobernador, para que informen cuando se discuta una Ley, se estudie un asunto o no se acepte o cumplimente una recomendación, emitida por los Organismo Públicos de Protección de los Derechos Humanos, concernientes a sus respectivos ramos; en este último supuesto señalando y fundamentando su actuación. (REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2005)

El Congreso del Estado podrá invitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que proporcione elementos sobre Iniciativas de Ley que atañan a la organización y funcionamiento del Poder Judicial o sobre asuntos graves en materia de impartición de Justicia, siempre y cuando así lo apruebe la mayoría de los integrantes de la Legislatura. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTICULO 46.- Cada diputado será gestor y promotor del pueblo. Visitará su respectivo Distrito en los períodos de receso del Congreso, para cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social, vigilar la eficaz prestación de los servicios públicos y percatarse de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectivas; lo que por escrito hará del conocimiento de la Comisión Permanente, proponiendo las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas planteados y ésta los haga llegar al Jefe del Ejecutivo, para que proceda si lo estima oportuno. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPITULO V (F DE E, P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984) DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado.

I.- Expedir Leyes y Decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de Leyes o Decretos conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución General de la República.

III.- Elaborar las Leyes Locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal.

IV.- Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

V.- Legislar sobre el Municipio Libre sujetándose a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Dictar las disposiciones relativas a la seguridad pública del Estado.

VII.- Legislar en todo lo relativo al sistema penitenciario del Estado teniendo como bases la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los sentenciados.

VIII.- Expedir Leyes por las cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores.

IX.- Legislar en materia de expropiación por causa de utilidad pública.

X.- Legislar en materia de organismos descentralizados por servicios mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo. (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

XI.- Instituir por medio de Leyes, Tribunales de lo contencioso Administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y los particulares.

XII.- Dictar Leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer como consecuencia la degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales u otro daño físico irreversible, conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales de la Materia. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XIII.- Legislar en materia de división territorial del Estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipios, **distritos judiciales**, aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades, para una mejor administración general, mediante iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial; (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIV.- Establecer las bases respecto de la Administración, conservación o inversión de los bienes del Estado y la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público u otro uso.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XV.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

XVI.- Dictar las Leyes necesarias en el ramo de educación pública que no sean de la competencia de la Federación.

XVII.- Excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución General de la República.

XVIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el Presupuesto Anual de Egresos del Estado y expedir el Decreto correspondiente. El Congreso no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley. En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

En el caso de que el Presupuesto de Egresos propuesto por el Ejecutivo no fuese aprobado, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el año inmediato anterior; (REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

XIX.- Revisar los Informes Financieros cuatrimestrales así como las Cuentas Públicas estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por las leyes de la materia y el Presupuesto de Egresos y, si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XX.- Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o permanente o licencia de los diputados por ambos principios y si aquellos también estuviesen imposibilitados, inmediatamente informará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que convoque a elecciones extraordinarias, tratándose de diputados de Mayoría Relativa. Si se trata de diputados de representación proporcional se procederá como lo dispone el segundo párrafo del artículo 32 de esta Constitución; (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

XXI.- Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o permanente o licencia de los integrantes de los Ayuntamientos y si aquellos también estuviesen imposibilitados, inmediatamente informará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que convoque a elecciones extraordinarias, tratándose de planilla de Ayuntamientos. Si se trata de regidores de representación proporcional se procederá como lo dispone la Ley correspondiente; (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

XXII.- Elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, **al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado y en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Instituto Electoral,**



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia, así como proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de esta Constitución; (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

XXIII.- Discutir y aprobar, en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Gobernador. (REFORMADA P.O, 29 DE OCTUBRE DE 1999)

De igual manera, se procederá con los nombramientos de los dos Consejeros de la Judicatura Estatal, hechos por el Gobernador, en los términos señalados en esta Constitución.

Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda negativa de aprobación deberá estar fundada y motivada por el Congreso. En el caso de dos rechazos consecutivos de las personas propuestas, el Gobernador hará el nombramiento a favor de persona distinta a las rechazadas.

XXIV.- Recibir de los Diputados, del Gobernador electo, de los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, **de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen;** (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

XXV.- Designar, en los términos de esta Constitución, al Procurador General de Justicia del Estado, de entre la terna de profesionales del derecho que remita el Titular del Poder Ejecutivo; (REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 1999)

XXVI.- Suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la Ley correspondiente. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que a su juicio convengan.

XXVII.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la ley prevenga o por renuncia o falta absoluta de la totalidad o mayoría de sus miembros, si conforme a ésta no procediera que entren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos, al Consejo Municipal que concluirá el período respectivo; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

XXVIII.- En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Consejo Municipal provisional que fungirá hasta en tanto toma protesta el nuevo Ayuntamiento. Si no se verifican las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Consejo Municipal que se hubiese designado provisionalmente, para que con carácter definitivo cubra el periodo legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XXIX. Resolver las licencias o renunciaciones por causas graves o previstas en la Ley correspondiente de sus miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; de los Consejeros Electorales y **Presidente del Instituto Electoral del Estado** y de los miembros del Consejo de la Judicatura. En los casos de las licencias que se concedan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, sólo conocerá cuando éstas excedan de dos meses; **en el caso de los Consejeros Electorales y del Presidente del Instituto Electoral del Estado cuando excedan de treinta días;** (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

XXIX Bis.- Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de que informen sobre el desarrollo general de su administración y cualquier asunto relacionado con ésta; asimismo, respecto del cumplimiento de las recomendaciones que emitan en su contra, los Organismo Públicos de Protección de los Derechos Humanos; en este último supuesto señalando y fundamentando su actuación; (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2005)

XXX.- Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Gobernador interino cuando la falta temporal del Gobernador Constitucional sea mayor de treinta días, asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 69 al 73 de este ordenamiento. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XXXI.- Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado, quedando sujetos a la aprobación del Congreso Local, y a la ratificación del Congreso de la Unión. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XXXII.- Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contestándolas. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XXXIII.- Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XXXIV.- Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al Titular de la Auditoría General del Estado en los términos que marque la Ley. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXXV.- Cambiar la residencia de los Poderes del Estado; (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XXXVI.- Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción III inciso 3o., de la Constitución General de la República y ratificar, previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6o y 7o de la misma fracción III. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XXXVII.- Recibir las denuncias en contra de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, miembros de los Ayuntamientos y funcionarios que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, procediendo en los términos de los artículos del 110 al 114 de esta Constitución; (REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XXXVIII.- Autorizar al Ejecutivo Estatal para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

XXXIX.- Determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XL.- Expedir las Leyes que rijan las relaciones laborales del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XLI.- Legislar en materia del Patrimonio Familiar. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XLII.- Expedir su Ley Orgánica, misma que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso, la cual no podrá ser objeto de veto ni requerirá para su vigencia de la promulgación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como también éste tendrá la facultad de aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma; (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 1999)

XLIII.- Establecer en favor de los Municipios las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XLIV.- Autorizar en su caso, lo previsto en el artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Federal de la República. (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

XLV.- Expedir la Ley de Planeación del Estado. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XLV.- Bis.- Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero, en un término que no exceda de treinta días contados a partir de la recepción del mismo. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XLVI.- Expedir leyes en materia de fomento al turismo y de regulación de sistemas de tiempo compartido y multipropiedad. (REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1989)

XLVII.- Expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado en la que se establecerá la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado, como Organismo Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, para el control y fiscalización de la Hacienda Pública del Estado y los Municipios; (REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

XLVIII.- Expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que determinará su estructura, organización y funcionamiento. Esta Ley no podrá ser objeto de veto ni requerirá para su vigencia de la promulgación del titular del Poder Ejecutivo del Estado. (ADICIONADA, P.O. 28 DE MAYO DE 1999)

XLIX.- Expedir las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado y a los Municipios. (ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 28 DE MAYO DE 1999)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPITULO VI

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)
DE LA COMISION PERMANENTE.

ARTICULO 48.- En los períodos de receso del Congreso, funcionará una Diputación Permanente que se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones, integrada por doce miembros que serán en su orden: Un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y siete Vocales. Por cada Secretario y Vocal Propietarios se nombrará un Suplente. (REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 49.- Son facultades de la Comisión Permanente: (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

I.- Convocar por sí, o a petición del Ejecutivo, a período extraordinario de sesiones del Congreso.

II.- Ejercer en sus respectivos casos, las atribuciones que le confieren las fracciones XXII y XXX del artículo 47 de esta Constitución. (REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

III.- Recibir la protesta de Ley de los Funcionarios que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de éste.

IV.- Conceder licencia a los Funcionarios a que se refiere la fracción anterior hasta por el tiempo que dure el receso.

V.- Recibir y resolver las renunciaciones que por causas graves presenten los funcionarios que deban hacerlo ante el Congreso, en los recesos de éste.

VI.- Nombrar provisionalmente a los Servidores Públicos del Congreso, que conforme a la Ley deban ser aprobados por el Pleno; (REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

VII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación o suspensión temporal o permanente de los Diputados que la integran y si aquellos también estuviesen imposibilitados, **expedir el Decreto correspondiente y comunicar de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de esta Constitución.** (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII.- Dictaminar sobre los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones.

IX.- Las demás que les señale esta Constitución.

CAPITULO VII (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984) DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

ARTICULO 50.- El derecho a iniciar Leyes corresponde: (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P. O. 29 DE MAYO DE 1987)

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados al Congreso del Estado.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, entrándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

IV.- A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia. (ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

ARTICULO 51.- La discusión y aprobación de las Leyes y Decretos se hará con estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pero las Iniciativas de Ley enviadas por el Jefe del Ejecutivo pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a la propia Ley. (ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 52.- Para la discusión y aprobación en su caso, de todo proyecto de Ley o Decreto se necesita la votación de la mayoría de los Diputados presentes. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 53.- Discutido y aprobado un proyecto de Ley o Decreto por el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de Ley o decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que considere pertinentes en un término de diez días hábiles, a no ser que al estar corriendo este término el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día hábil en que el mismo esté reunido.

El proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual, será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 54.- Cuando un Proyecto de Ley o Decreto fuere devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta al siguiente período de sesiones ordinario. (F. DE E., P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la comisión de acuerdo con el artículo 51, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución. (ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 56.- Para reformar, derogar o abrogar las Leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

TITULO OCTAVO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. CAPITULO I DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 57.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO". (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTICULO 58.- El Gobernador del Estado, es Jefe del Estado, del Gobierno y de la Administración Pública y sus facultades como Jefe del Estado y del Gobierno son intransferibles, y delegables solamente en aquellos casos previstos en esta Constitución y en las Leyes. Las atribuciones administrativas podrán ser transferibles a personas físicas o morales. En este caso, el Ejecutivo conservará la facultad de revisar la legalidad de los actos de aquéllas. (F. DE E., P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 59.- El Gobernador del Estado será el coordinador de los esfuerzos en beneficio del pueblo, tanto de los provenientes de la Federación como de los que se originen en la propia Entidad.

ARTICULO 60.- El Gobernador, previa la protesta de Ley que otorgará ante el Congreso del Estado, tomará posesión de su cargo el día primero de abril del año de renovación del período constitucional.

ARTICULO 61.- El Gobernador durará en su encargo seis años. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 62.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso del Estado, ante el que presentará la renuncia.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR.

ARTICULO 63.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.
- II.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en éste no menor a 5 años en los términos del artículo 116 de la Constitución General de la República. (REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1991)
- III.- Para los efectos de este artículo se entiende por residencia efectiva vivir habitualmente en el Estado por lo menos por el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, la cual no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de los altos cargos federales que sean de designación directa del Titular del Poder Ejecutivo Federal. (ADICIONADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1991)
- IV.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- V.- Tener treinta años cumplidos al tiempo de ser electo.
- VI.- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- VII. **No ser funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, o a más**



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias. (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 64.- Los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, son indispensables para el ciudadano que con el carácter de provisional, interino o sustituto cubra la falta del Gobernador Constitucional. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO III (REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 31 DE ENERO DE 1984) DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 65.- La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 66.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO IV DE LA SUPLENCIA, DE LAS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTICULO 67.- Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato: (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

I.- El Gobernador Sustituto Constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional aún cuando tengan distinta denominación.

II.- El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

ARTICULO 68.- En las faltas temporales del Gobernador que no excedan de treinta días, se encargará del despacho el funcionario que el Jefe del Ejecutivo designe. (ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 69.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el primero de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, o en su falta con el carácter de Provisional, el que designe la Comisión Permanente. (F. DE E., P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

Si la falta del Gobernador electo y declarado fuere temporal, por una causa grave y justificada que calificará el Congreso; éste nombrará Gobernador Interino, el que fungirá en el tiempo por el que dure dicha ausencia.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá conforme al siguiente artículo.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente citará a los miembros ausentes a una sesión extraordinaria que se llevará a efecto dentro de las veinticuatro horas siguientes, procediendo en consecuencia.

ARTICULO 70.- En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y con la presencia de la mayoría del número total de sus miembros, cuando menos nombrarán en escrutinio secreto y por mayoría de votos, al gobernador interino. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

ARTÍCULO 71. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el mismo Congreso notificará en forma inmediata al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, para que convoque a elecciones extraordinarias de Gobernador para concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para las elecciones un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis. El Gobernador tomará posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria que haga el **Consejo General del Instituto Electoral**. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 72.- Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra en los cuatro últimos años del ejercicio constitucional, si el Congreso estuviera en sesiones elegirá desde luego el Gobernador sustituto que deba concluir el período. Si el Congreso no estuviere reunido se procederá en términos del artículo 68.

ARTICULO 73.- Llegado el caso de la desaparición de los poderes del Estado se observará el procedimiento establecido en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal de la República.

CAPITULO V. DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 74.- Son atribuciones del Gobernador del Estado: (ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado todas las Leyes que considere necesarias.
- II.- Publicar las Leyes y Decretos Federales y hacerlos cumplir.
- III.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado.
- IV.- Ejercitar la facultad reglamentaria que le compete, para desarrollar y hacer efectivas las Leyes que expida el Congreso del Estado.
- V.- Proveer por todos los medios de que disponga la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado.
- VI.- Vetar por una sola vez en el término improrrogable de diez días hábiles, a partir del día en que los reciba, las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso del Estado.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

VII.- Presentar al Congreso a más tardar el día quince de octubre de cada año para su análisis, emisión del dictamen, discusión y aprobación, en su caso, las Iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

En el año de cambio de ejercicio constitucional, la Legislatura saliente recepcionará las Iniciativas referidas en el párrafo anterior y las dejará bajo resguardo de la Comisión Instaladora, para que sean entregadas a la Mesa Directiva del primer mes del periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura entrante para su trámite correspondiente. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

VII.- Bis.- Poner a consideración del Congreso del Estado, para su aprobación, el Plan Estatal de Desarrollo, en un término que no exceda de cuatro meses contados a partir del inicio de su gestión. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

VIII.- Rendir ante el Congreso del Estado, el informe anual de su Gobierno en las fechas y términos del artículo 43 de esta Constitución. (REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 1992)

IX.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las Leyes correspondientes.

X.- Celebrar convenios sobre límites del territorio del Estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso Local antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación.

XI.- Administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado con arreglo a las Leyes de la materia.

XII.- Ordenar visitas periódicas a los Ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos de la hacienda municipal, poniéndolos en conocimiento del Congreso para que éste resuelva lo procedente.

XIII.- Opinar ante el Congreso del Estado, cuando así lo estime conveniente, acerca de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de la revocación o suspensión del mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVI del artículo 47 de esta Constitución.

XIV.- A falta definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos por causa grave o de fuerza mayor, en el caso de que el suplente no pueda entrar en funciones el Ejecutivo del Estado podrá emitir su opinión al Congreso o a la Comisión Permanente, respecto de quien lo sustituya.

XV.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo exponer en la solicitud los motivos y los asuntos a tratar.

XVI.- Transmitir órdenes a la policía preventiva de los Municipios, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

XVII.- Opinar respecto de la elaboración o modificación de los planos reguladores y catastrales así como las tablas y cuadros de valores para la propiedad inmueble o la construcción.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XVIII.- Disponer la elaboración de la estadística del Estado.

XIX.- Decretar en cada caso las expropiaciones por causas de utilidad pública así como la ocupación de los bienes afectados.

XX.- Proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos del Estado tomando en consideración los haberes presupuestales y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras entidades públicas o privadas.

XXI.- Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los Municipios, con las siguientes atribuciones específicas:

a).- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a la restitución de tierras y aguas, así como dotación y ampliación de ejidos.

b).- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, y

c).- Nombrar y remover libremente a los representantes del Gobierno ante la Comisión Agraria Mixta.

XXII.- Propiciar planificadamente y en estrecha colaboración con las autoridades Federales y Municipales una distribución razonable de la Población del Estado, procurando en cada caso el desarrollo de las fuentes de riqueza, la concentración de la Población cautiva hacia centros adecuados en que puedan proporcionarse servicios urbanos, comunicaciones y planeación familiar, sin afectar la libertad individual y la dignidad humana.

XXIII.- Expedir títulos y grados profesionales o delegar esta facultad en las instituciones de enseñanza constituidas con arreglo a las Leyes.

XXIV.- Ejercer acciones de coordinación y apoyo y cuidado técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, en los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República. (REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 1988)

XXV.- Crear, dirigir y controlar el Registro Público de la Propiedad conforme a las bases que establece para el efecto el Código Civil del Estado.

XXVI.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros para Integrar la Judicatura Estatal, así como a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que esta Constitución establece. (REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

XXVII.- Con arreglo a las Leyes reducir las penas privativas de libertad impuestas por los tribunales y ejecutar las medidas que se propongan para la readaptación social de los sentenciados.

XXVIII.- Proporcionar al Poder Judicial y en general a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Ejercitar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la facultad de excitativa de justicia cuando el interés social o público lo exija. (ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 1990)

XXIX.- Solicitar del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, la destitución por mala conducta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 112 de esta Constitución.

XXX.- Nombrar a los representantes que le conciernen en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

XXXI.- Nombrar previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes a los Notarios Públicos de número.

XXXII.- Solicitar y obtener del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, autorización para salir del territorio del Estado por más de treinta días.

XXXIII.- Conceder o negar licencia con goce de sueldo a los funcionarios que las soliciten con causa debidamente justificada así como a los empleados que de él dependan, de acuerdo con las Leyes respectivas. (F. DE E., P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

XXXIV.- Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

XXXV.- Otorgar y cancelar concesiones de servicios públicos estatales.

XXXVI.- Establecer la Política en materia habitacional, colonias populares y asentamientos humanos conforme a las Leyes de la materia.

XXXVII.- Celebrar convenios con la Federación y los Ayuntamientos para la realización de obras, la prestación de servicios públicos y cualquier propósito de beneficio colectivo.

XXXVIII.- Establecer políticas públicas en materia de derechos humanos, promoviendo la cultura de su respeto y la del cumplimiento de las recomendaciones que emitan los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos, de lo cual informará al Congreso del Estado; (ADICIONADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2005)

XXXIX.- Las demás que se deriven de las Constituciones Federal y Local, así como de las Leyes que de ellas emanen.

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS TITULARES

ARTICULO 75.- La Administración Pública Estatal, será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la que distribuirá los negocios del orden administrativo en dependencias y organismos, cuyas relaciones entre sí estarán definidas y reguladas por Leyes y Reglamentos. (ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 76.- Las Leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o autorice, deberán para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el Titular del Ramo a que el asunto corresponda. Cuando



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ésta sea de la competencia de dos o más dependencias, deberán ser igualmente refrendados por los titulares de las mismas. (REFORMADO P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

Artículo 76 Bis.- Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales. (ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos entratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas.

Este Cuerpo podrá comunicarse con el Organismo Federal que conozca de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Presidente de la Comisión será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero ese nombramiento deberá ser aprobado por el Congreso. El Presidente será inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

El Presidente presentará anualmente al Congreso un informe sobre las actividades de la Comisión, y al efecto, podrá comparecer ante el mismo.

Párrafo Sexto.- (Se deroga) (DEROGADO SEXTO PARRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 1996)

CAPITULO VII DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 77.- Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos de orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía **Ministerial**. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

El Ministerio Público al inicio de la investigación ministerial, hará saber a la víctima o al ofendido del delito, que tendrá las siguientes garantías: (ADICIONADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2005)

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, así como el desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño;



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

V. En caso de violación o secuestro, cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, deberán estar asistidos por un familiar mayor de edad, e invariablemente de un psicólogo designado por la Procuraduría, quienes deberán firmar la declaración;

VI. Por ningún motivo, razón o causa, deberá obligarse al menor de edad a ser careado con su o sus victimarios. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;

VII. A que se le otorguen las medidas y providencias que prevean la Ley para su seguridad y auxilio, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución. (ADICIONADO PARRAFO TERCERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 78.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y los Subprocuradores y Agentes que determine su Ley Orgánica y el Presupuesto de Egresos. El Procurador será el Jefe de la Institución, y Representante del Estado en Juicio, cuando la Ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 102 de la Constitución Federal. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial. (ADICIONADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos electorales, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica; la Fiscalía en su carácter de Ministerio Público, es responsable de la investigación y persecución de los Delitos Electorales, función que deberá realizar en la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables. (ADICIONADO PARRAFO TERCERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

El Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, tendrá el nivel de subprocurador, será nombrado por el Ejecutivo, pero su nombramiento estará sujeto a la aprobación del H. Congreso del Estado, en un término improrrogable de diez días posteriores a la presentación de la terna que haga el Ejecutivo del Estado; en caso de no aprobarse dicha terna, el Ejecutivo del Estado podrá presentar por una sola ocasión una nueva terna y en caso de rechazarse hará el nombramiento de manera directa a favor de persona distinta a las rechazadas. (ADICIONADO PARRAFO CUARTO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

El Fiscal durará en su cargo cuatro años pudiendo ser ratificado por una sola vez por otro período igual y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia en el Estado, estando sujeto al sistema de responsabilidades oficiales, en los términos que fije el título decimotercero de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

las causas previstas en estos ordenamientos. (ADICIONADO PARRAFO QUINTO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, enviará un informe trimestral al Gobernador, al Congreso del Estado y al Instituto Electoral del Estado, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en las que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los Amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden. (ADICIONADO PARRAFO SEXTO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la Ley. (ADICIONADO PARRAFO SEPTIMO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 79.- Para ser Procurador de Justicia se deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala a los Magistrados del Tribunal Superior. La Ley Orgánica determinará los requisitos para ser Subprocurador y Agente del Ministerio Público. (ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 80.- El Procurador General de Justicia será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en sesión, de entre la terna de Ciudadanos profesionales del derecho que someta a su consideración el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, éste último podrá removerlo libremente. El Congreso del Estado deberá tomarle la protesta de ley y emitirá el decreto correspondiente. (REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1999)

En el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo Estatal no reunieran los requisitos y el perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original. (ADICIONADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1999)

Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador. Los Agentes y demás servidores públicos de confianza de la Procuraduría y del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el Procurador, previo acuerdo del Gobernador. (ADICIONADO, P.O. 14 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 80 Bis.- (DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

TITULO NOVENO DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 81.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás Tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las Leyes.

La Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las leyes. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTICULO 82.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, quienes durarán en su encargo 6 años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando sean reelectos, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura Estatal y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante el desempeño del cargo. En caso de retiro voluntario, enfermedad o vejez, recibirán un haber en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 83.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

Habrá tres Salas en materia penal, dos en materia civil y una en materia familiar, cuya competencia y sede será establecida por la Ley Orgánica respectiva.

Los tres Magistrados Supernumerarios podrán integrar una Sala Auxiliar, y formarán parte del Pleno solamente cuando suplan a los Numerarios, conforme a lo que disponga la Ley Orgánica respectiva. El Tribunal será presidido por el Magistrado que elija la Corporación, y las Salas por quienes elijan sus integrantes, durando los Presidentes en su cargo el tiempo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus dictámenes y resoluciones.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente el Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, y dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal, uno de entre los Magistrados del Tribunal, y otro de entre los Jueces de Primera Instancia, por el voto de cuando menos doce de sus integrantes.

Todos los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que exige esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá competencia para proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces; nombrar y remover al personal administrativo del Poder Judicial de acuerdo con las normas que regulan las relaciones de trabajo de los servidores públicos y los Poderes del Estado, así como los demás asuntos que la ley señale.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y también para que investigue la conducta de los jueces. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos doce votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su Presidente.

ARTICULO 84.- Las faltas temporales de los Magistrados numerarios serán cubiertas por los supernumerarios; y no habiendo estos, serán llamados los Jueces de Primera Instancia de la Capital del Estado o de los Distritos Judiciales que corresponda en orden de antigüedad. La misma regla se seguirá en los casos de impedimento del Magistrado para conocer de un negocio específico.

ARTICULO 85.- Los Tribunales inferiores son:

- I.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- II.- Los Juzgados de Paz, y (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1987)
- III.- Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la competencia de cada juzgado, el número de ellos en cada Distrito o cabecera municipal y sus respectivas adscripciones.

ARTICULO 86.- Los Jueces de Primera Instancia deberán satisfacer los mismos requisitos de los Magistrados del Tribunal Superior, excepto los de edad y tiempo de ejercicio de la profesión bastando ser de veinticinco años y tener tres de práctica profesional. La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos que deban reunir los Jueces de Paz y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

Los Jueces serán nombrados y adscritos por el Pleno del Tribunal con base en el dictamen que emita el Consejo de la Judicatura, que deberá estar sustentado en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley; durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a partir de su nombramiento, en caso de que fueran ratificados, concluido este segundo período, solamente podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La Ley Orgánica respectiva, establecerá las causas y el procedimiento para separar del cargo a los Jueces, salvo el caso previsto en la última parte del párrafo anterior.

ARTICULO 87.- Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura Estatal, están impedidos para el ejercicio libre de su profesión excepto en causa propia, y no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados, salvo los de la docencia. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTICULO 88.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- Haber residido en el Estado durante dos años anteriores al día de su nombramiento.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho Auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

CAPITULO II (REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 31 DE ENERO DE 1984) DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 89.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia: (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

- I.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, removerlos o adscribirlos a otro Distrito en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- II.- Jueces de Paz. (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1987)
- III.- Nombrar y remover a los Secretarios y demás funcionarios del Tribunal.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV.- Conocer y resolver sobre las licencias y renunciaciones, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III.

V.- Resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c y d de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

VI.- Suspender de sus cargos a los Jueces en los casos a que se refiere el artículo 113 último párrafo de esta Constitución;

VII.- Formular el Proyecto de su presupuesto anual y remitirlo al Jefe del Poder Ejecutivo a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público.

El Tribunal Superior de Justicia por conducto de su Presidente, en el mes de mayo, salvo en el último año del sexenio judicial correspondiente, que habrá de hacerlo en abril, rendirá en Sesión Pública y Solemne de Pleno, un informe pormenorizado sobre la marcha de la impartición de justicia; (ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 1988)

VIII.- Las demás que les señalen las Leyes.

ARTICULO 90.- Las atribuciones que le corresponden a las salas y al Presidente del Tribunal Superior serán fijadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO DECIMO (REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 31 DE ENERO DE 1984) DEL MUNICIPIO LIBRE CAPITULO I DE SU ESTRUCTURA JURIDICA Y POLITICA.

ARTICULO 91.- De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

ARTICULO 92.- El Municipio tiene personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la Ley.

ARTICULO 93.- Los Municipios tendrán las facultades siguientes:

I.- Las contenidas en la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás que de esas disposiciones se deriven; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

II.- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III.- Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos establecidos en la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

IV.- Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Constitución. (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

En el caso de que no exista convenio para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes, solicitarán al H. Congreso del Estado que resuelva si el municipio está o no imposibilitado, para ejercer o prestar, respectivamente, la función o servicio de que se trate; (REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

V.- En los términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para: (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales;

b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

d).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e).- Otorgar licencias y permisos para construcción;

f).- Participar en la creación y administración de las zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

h).- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado programe con la federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los municipios, e

i).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

VI.- De conformidad a los fines señalados por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para cumplimentar el contenido de la fracción anterior; (F. DE E., P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

VII.- Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros Municipios en el ámbito de sus competencias el desarrollo de aquellas zonas urbanas situadas en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades Federativas que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, de conformidad con las Leyes de la Materia.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPITULO II

DE LA ELECCION E INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 94.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que constituye el órgano de decisión el cual estará encabezado por el Presidente Municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél; (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

Las facultades y atribuciones que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución al Ayuntamiento, se ejercerán por éste de manera exclusiva. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los municipios. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa, las cuales tendrán las facultades que las leyes del Estado y los bandos y ordenanzas municipales les confieran. Además, los municipios contarán con Consejos de Participación Ciudadana que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal. (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 5 DE FEBRERO DE 1988)

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Ejecutivo del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 95.- Los Ayuntamientos son cuerpos colegiados deliberantes y autónomos que entrarán a realizar sus atribuciones para un período de tres años.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Los Ayuntamientos se instalarán el **30 de septiembre** del año de la elección. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

En el caso de que no se realice la elección de Ayuntamientos dentro del periodo correspondiente; se haya declarado nula la elección o sin causa justificada no concurriesen los miembros del Ayuntamiento para su Instalación, el Congreso del Estado o el Tribunal Electoral, según corresponda, notificará inmediatamente al Consejo General del Instituto Electoral para que convoque a elección extraordinaria. (ADICIONADO PARRAFO CUARTO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 96.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por más de quince días, sin causa justificada, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 97. Los Municipios, serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores, Regidores de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos en la demarcación territorial electoral municipal y por Regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases: (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores, 20 regidores, de los cuales 10 serán de mayoría relativa y 10 de representación proporcional;

El Primer Síndico conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el segundo será competente en materia de justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno.

II.- En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores, 12 Regidores, de los cuales 6 serán de mayoría relativa y 6 de representación proporcional;

III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 10 Regidores, de los cuales 5 serán de mayoría relativa y 5 de representación Proporcional;

IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 8 Regidores, de los cuales 4 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional; y

V.- En los Municipios con una población menor de 25 mil a (sic) habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 6 Regidores, de los cuales 3 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional.

Los regidores de mayoría relativa serán electos uno por cada demarcación electoral en que se divide el Municipio.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

Por cada miembro propietario, se elegirá un suplente.

Las elecciones se harán en los términos que señalan la Ley, pero en todo caso la Planilla se integrará únicamente por Presidente y Síndico o Síndicos; debiendo registrarse además una fórmula de regidores de mayoría relativa por demarcación municipal y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional.

La distribución de las Regidurías de representación proporcional, se hará tomando en cuenta el procedimiento y la fórmula prevista en la Ley, misma que se integrará con los siguientes elementos:

a). Porcentaje de Asignación que será el 3% de la votación municipal emitida;



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- b). **Cociente natural; y**
- c). **Resto Mayor de votos.**

ARTICULO 98.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere: (REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos.

II.- Ser originario del Municipio que lo elija o con residencia efectiva, continua y permanente no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección”. (REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

III. No tener empleo o cargo federal, estatal o municipal **sesenta** días antes de la fecha de su elección. (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV.- No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito doloso que merezca pena corporal.

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 99. No pueden ser electos como integrantes de los Ayuntamientos, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección o, a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 100.- Los Ayuntamientos administrarán su hacienda conforme a la Ley, la cual se formará de:

I.- Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso les establezca a su favor.

II.- Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los bienes inmuebles; (REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

III.- Las participaciones federales que le cubrirá la Federación con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local.

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Las facultades del Estado y, en su caso, del Municipio, para determinar las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo no podrán ser limitadas por las Leyes Federales ni se concederán exenciones o subsidios respecto de estas contribuciones, en favor de personas o institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. (REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes los mismos autoricen, conforme a la ley. (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 101.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de los actos y hechos ilícitos que se cometan con la Administración de los fondos municipales estando obligados a su vigilancia.

ARTÍCULO 102.- Los Ayuntamientos aprobarán los Presupuestos de Egresos que regirán en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el Síndico y Regidor comisionado para el efecto y por el Tesorero Municipal. Los Informes Financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal se remitirá al Congreso del Estado en la forma y plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior, con el objeto de comprobar la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinar las responsabilidades a que haya lugar. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales, así como los Consejos Consultivos de Presidentes o Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, deberán rendir opinión, previamente a su aprobación, de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas trianuales que conforme a las Leyes expidan los Ayuntamientos. (ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1988)

Artículo 103.- Los Ayuntamientos no podrán: (REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2004)

I.- Fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatura del Estado;

II.- Enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

III.- Otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos, por un plazo que exceda a su periodo de administración, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

IV.- Celebrar contratos para la ejecución de obra pública, cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el periodo de su gestión, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; y

V.- Suscribir acuerdos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor a su periodo de ejercicio, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos a seguir, para el ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II a la V de este artículo, así como, la intervención que corresponda al Congreso del Estado.

TITULO DECIMO PRIMERO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO, SU ADMINISTRACION Y FISCALIZACION SUPERIOR

ARTICULO 104.- La Hacienda Pública del Estado se formará:

- I.- Con los bienes de dominio público y privado del Estado.
- II.- Con el producto de los ingresos que por concepto de contribuciones y otros determinen las Leyes correspondientes.

ARTICULO 105.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por el Jefe del Ejecutivo en los términos que señalen las Leyes respectivas.

Todo servidor público o empleado que tenga que manejar fondos, ya sea del Estado o del Municipio, deberá otorgar fianza en términos de Ley. (ADICIONADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2002)

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos. (ADICIONADO PARRAFO TERCERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del Gobierno estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (ADICIONADO PARRAFO CUARTO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. (ADICIONADO PARRAFO QUINTO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 106.- Ninguna Cuenta Pública dejará de concluirse y glosarse dentro del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que corresponda. Para tal efecto, las Entidades Fiscalizadas respectivas, remitirán los Informes Financieros cuatrimestrales relativos a los ingresos obtenidos y los egresos ejercidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, misma que preparará la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal anterior. La Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecerá los plazos en los que se deberán entregar los Informes Financieros cuatrimestrales y la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

La información comprobatoria de los ingresos y egresos, se conservará en depósito de las Entidades Fiscalizadas y a disposición de la Auditoría General del Estado.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 107.- La Auditoría General del Estado es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo. En cuanto a la designación y remoción de los Auditores Especiales y de los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberá contar previamente, con la opinión de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado del Congreso del Estado. Así mismo, gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior, y tendrá a su cargo: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- El control y fiscalización de: los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Entes Públicos Estatales y Municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

De acuerdo con las Leyes Federales y los Convenios respectivos, también fiscalizará los recursos de la Federación que ejerzan en el ámbito estatal, municipal y por los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan, la revisión de los conceptos que estime pertinente y la rendición de un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II.- Entregar al Congreso del Estado los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Anual de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, en los plazos que establezca la Ley. Dentro de dichos informes, que tendrán carácter público, se incluirán los resolutivos de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, comprendiendo las observaciones y recomendaciones a los auditados. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

La Auditoría General del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; esta Constitución y las Leyes respectivas, establecerán las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, así como efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales y en su caso, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de esta Constitución y presentar las denuncias y querellas, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que la Ley le señale.

El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría General del Estado, por el voto de la mayoría de sus integrantes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho Titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola ocasión; así mismo con



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

la votación requerida para su nombramiento, podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de esta Constitución. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Para ser Titular de la Auditoría General del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 88 de esta Constitución y con los que la Ley señale. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. (REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y los Entes Públicos Estatales y Municipales proporcionarán la información y los medios que requiera la Auditoría General del Estado para el ejercicio de sus funciones. (REFORMADO CUARTO PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV de este artículo.

TITULO DECIMO SEGUNDO. DE LA EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO UNICO. (F. DE E., P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 108.- La educación que proporcione el Estado será gratuita y lo puede hacer por sí mismo, por mecanismos de colaboración con la Federación o bien por conducto de los particulares con capacidad reconocida, mediante la autorización e incorporación al sistema estatal. En este último caso, las escuelas o instituciones de enseñanza incorporadas deberán cumplir estrictamente con los requisitos señalados por las Leyes y en el acto mismo de incorporación, bajo pena de revocación unilateral por la autoridad otorgante.

ARTICULO 109.- El sistema estatal de enseñanza ajustará sus planes y programas de estudio al sistema federal, estableciendo para el efecto la coordinación necesaria con las autoridades educativas federales. Tratándose de la educación superior, se procurará el desarrollo del Estado o la región, sin perjuicio de aprovechar los conocimientos, las experiencias o los medios de las instituciones federales o de otras entidades.

TITULO DECIMO TERCERO. (REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984) DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO. (ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984) CAPITULO UNICO.

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial, **integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales y demás servidores del Instituto Electoral del Estado;** a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Constitución.

ARTICULO 111.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 112 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. (F. DE E., P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 112. Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; **los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado**, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, **el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado**, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión Instructora integrada para este efecto, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

ARTÍCULO 113. Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros de la Judicatura Estatal; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor General del Estado, **Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la Comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. (F. DE E., P.O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones del H. Congreso del Estado, son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier Servidor Público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, serán responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos; pero no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por los superiores respectivos.

ARTICULO 114.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 113, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

En caso de que el servidor público vuelva a desempeñar sus funciones propias o sea nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto de los enumerados por el artículo 113, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 115.- La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 116.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 113.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 111. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

TITULO DECIMO CUARTO. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. (ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984) CAPITULO UNICO.

ARTICULO 117.- La Administración Pública del Estado se compone de la Administración Pública centralizada y la paraestatal.

El Ejecutivo del Estado ejercerá el control de las entidades paraestataes (sic) de conformidad con lo que disponga la Ley.

El Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a las Leyes, definirá las áreas prioritarias en las cuales podrán establecerse y operar Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como los



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

programas que les serán confiados, con sujeción a las prioridades sociales y productivas y a las disponibilidades presupuestales. (ADICIONADO, P.O. 1 DE MARZO DE 1988)

En los términos de Ley, el Poder Ejecutivo definirá el régimen financiero de las Entidades Paraestatales. (ADICIONADO, P.O. 1 DE MARZO DE 1988)

ARTICULO 118.- Las resoluciones que dicte la Administración Pública serán conforme a las normas que regulen el procedimiento administrativo y en contra de ellas podrán enderezarse, una vez agotada la vía administrativa, las acciones y recursos que señale la Ley.

En los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios, incluyendo los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad. La Ley respectiva definirá su organización y competencia. (ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1987)

ARTICULO 119.- Todos los conflictos de competencia administrativa de Funcionarios Públicos o empleados, para conocer de determinado asunto, serán resueltos por acuerdo del Gobernador del Estado y por conducto del Secretario General de Gobierno. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTICULO 120.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular del Estado o de la Federación, pero podrá optar por el que prefiera, entendiéndose renunciados los demás.

Tampoco podrán reunirse en un individuo dos o más empleos del Estado, salvo que sean de los ramos de docencia o beneficencia pública y su desempeño no resulta incompatible.

ARTICULO 121.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos otorgarán ante el superior jerárquico, la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de una y otra emanen.

ARTICULO 122.- Los empleados públicos de base solamente podrán ser destituidos por las causas previstas en la Ley correspondiente y mediante el procedimiento que la misma determine. La Ley creará un órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos individuales entre la administración y sus empleados.

ARTICULO 123.- Los Funcionarios Públicos o empleados, sean del Estado o de los Municipios, no podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la Ley o la autoridad judicial correspondiente.

ARTICULO 124.- Los particulares podrán exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública a través de sus Funcionarios Públicos y empleados conforme lo determinan esta Constitución y las Leyes correspondientes.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TITULO DECIMO QUINTO DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION. (ADICIONADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1984) CAPITULO UNICO.

ARTICULO 125.- La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.

Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los siguientes requisitos:

- I.- Presentar iniciativa suscrita por los Diputados o por el Gobernador;
- II.- Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de los Diputados presentes. (REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)
- III.- Aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos. (REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

Si el Jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente período de sesiones del Congreso. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas adicionales, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura; y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta, el Gobernador las promulgará sin ningún otro trámite. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 126.- Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor en ningún caso ni por ningún motivo. Sus disposiciones son permanentes y sólo puede ser reformada o adicionada siguiendo los procedimientos y respetando los principios que la misma establece.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º.- Esta Constitución será publicada con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrará desde luego en vigor.

Artículo 2º.- El Período Constitucional deberá contarse: para los Diputados, desde el 1º. de marzo del presente año; para Gobernador, del 1º. de abril del mismo año, y para los Magistrados del Tribunal Superior, del 1º. de mayo último.

Artículo 3º.- El Congreso, después de terminadas sus funciones de Constituyente, continuará en su carácter de Constitucional, el actual período de sesiones extraordinarias por 30 días más, para expedir las Leyes reglamentarias que juzgue de mayor urgencia.

Artículo 4º.- Todos los funcionarios y empleados del Estado, protestarán guardar y hacer guardar la presente Constitución.

Artículo 5º.- Los Magistrados del Tribunal Superior que fueren nombrados por el Gobierno Provisional, continuarán en sus funciones, hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 6°.- Mientras el Congreso o la Diputación Permanente, no disponga la traslación de los Poderes Públicos a la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, continuará siendo Capital del Estado el Puerto de Acapulco.

Artículo 7°.- Queda derogada la Constitución del Estado de fecha 29 de noviembre de 1880, con todas sus adiciones y reformas.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Acapulco de Juárez, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diecisiete.- Presidente, Demetrio Ramos, Diputado por el Distrito de Galeana; Vicepresidente, Rutilo Pérez, Diputado por el Distrito de Abasolo.- Lic. Rafael Ortega, Diputado por el Distrito de Alvarez.- R. Martínez, Diputado por el Distrito de Bravos.- Norberto García, Diputado por el Distrito de Guerrero; Lic. Narciso Chávez, Diputado por el Distrito de Hidalgo.- Lic. G. Alvarez, Diputado por el Distrito de Morelos.- Secretario P. A. Maldonado, Diputado por el Distrito de Montes de Oca.- Secretario, Cayetano E. González, Diputado por el Distrito de Allende.- Secretario Suplente, Simón Funes, Diputado por el Primer Distrito Electoral de Tabares.- Secretario Suplente, Nicolás R. Uruñuela, Diputado por el Segundo Distrito Electoral de Tabares.- Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule, observe (sic) y sea protestada por todas las autoridades y empleados de esta Entidad Federativa.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

El XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 111 de la Constitución del mismo y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos, declara reformado el artículo 22 de la Constitución. P.O. No. 42, 16 DE OCTUBRE DE 1920.

Las anteriores adiciones y reformas a la Constitución, serán publicadas desde luego con la solemnidad debida en todas las poblaciones del Estado. P.O. No. 23, 10 DE JUNIO DE 1922.

Las anteriores reformas a la Constitución Política local, serán publicadas con la solemnidad debida, en todas las poblaciones del Estado y entrarán desde luego en vigor. P.O. No. 19, 12 DE MAYO DE 1923.

La duración del período y la no reelección a que se refiere el artículo reformado, se aplicará a los Diputados que integren de la XXVIII Legislatura en adelante. P.O. No. 14, 3 DE ABRIL DE 1926.

Surtirá sus efectos el presente Decreto, a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 25, 19 DE JUNIO DE 1926.

El presente Decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación. P. O. No. 48, 27 DE NOVIEMBRE DE 1926.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación. P.O. No. 21, 21 DE MAYO DE 1927.

Este Decreto surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 5, 2 DE FEBRERO DE 1929.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 32, 14 DE AGOSTO DE 1929.

DECRETO NUMERO 140. QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 24, 45, 58. 64, 75 Y 105).

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 4, 22 DE ENERO DE 1930.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 15, 9 DE ABRIL DE 1930.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 33, 13 DE AGOSTO DE 1930.

DECRETO NUMERO 17 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 37 Y 65 FRACCION XVII).

Art. 1º- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Decreto.

Art. 2º- Este Decreto, comenzará a surtir sus efectos, a partir del día de hoy. P.O. No. 35, 2 DE SEPTIEMBRE DE 1931.

DECRETO NUMERO 20 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 111).

Este Decreto, comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 43, 28 DE OCTUBRE DE 1931.

DECRETO NUMERO 21 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 28 Y 44).

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 43, 28 DE OCTUBRE DE 1931.

DECRETO NUMERO 27. ERIGE MUNICIPIO DE PILCAYA EN EL DISTRITO DE ALARCÓN Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. P.O. No. 51, 23 DE DICIEMBRE DE 1931.

DECRETO NUMERO 29 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 19).

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1º de enero del año de 1932. P.O. No. 51, 23 DE DICIEMBRE DE 1931.

DECRETO NUMERO 79 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 45 FRACCION XV Y 65 FRACCION XI Y XIV).

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero de 1933. P.O. No. 52, 28 DE DICIEMBRE DE 1932.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DECRETO NUMERO 80 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 16).

El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación. P.O. No. 52, 28 DE DICIEMBRE DE 1932.

DECRETO NUMERO 109 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 16 Y 22).

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 9, 1 DE MARZO DE 1933.

DECRETO NUMERO 110 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 102 bis).

Este Decreto surtirá sus desde la fecha de su publicación. P.O. No. 9, 1 DE MARZO DE 1933.

DECRETO NUMERO 2 (SE DEROGAN LAS REFORMAS, ADICIONES Y SUPRESIONES HECHAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DECRETADAS EL 27 DE DICIEMBRE DE 1932).

1° El presente decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el "Periódico Oficial" de este Gobierno.

2° Envíese a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Guerrero, para su sanción un proyecto de reformas a la Constitución Política del mismo. P. O. No. 14, 5 DE ABRIL DE 1933.

DECRETO NUMERO 2 (NO HAN ENTRADO EN VIGOR LAS REFORMAS, ADICIONES Y SUPRESIONES HECHAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DECRETADAS EL 27 DE DICIEMBRE DE 1932).

1° El presente decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el "Periódico Oficial" de este Gobierno.

2° Envíese a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Guerrero, para su sanción un proyecto de reformas a la Constitución Política del mismo. P.O. No. 15, 12 DE ABRIL DE 1933.

DECRETO 11 Y 12 CAMBIO DE NOMBRE MUNICIPIO DE NOXTEPEC, POR MUNICIPIO DE TETIPAC. P.O. No. 19, 10 DE MAYO DE 1933.

DECRETO NUMERO 46 ERIGE UN NUEVO MUNICIPIO EN EL ESTADO CON EL NOMBRE DE "BENITO JUAREZ" EN EL DISTRITO DE GALEANA.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 3, 17 DE ENERO DE 1934.

DECRETO NUMERO 47 QUE ADICIONA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 16 Y 22).



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 3, 17 DE ENERO DE 1934.

DECRETO NUMERO 56 QUE ADICIONA Y REFORMAN A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 67, 68 Y 73).

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 10, 8 DE MARZO DE 1934.

DECRETO NUMERO 63 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 80 FRACCION II).

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 37, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934.

DECRETO NUMERO 64 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 16).

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 37, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934.

DECRETO NUMERO 65 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 27).

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 37, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934.

DECRETO NUMERO 78 QUE ADICIONA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO (ARTICULO 16).

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación. P.O. No. 1, 2 DE ENERO DE 1935.

DECRETO NUMERO 11 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 37).

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 26, 26 DE JUNIO DE 1935.

DECRETO NUMERO 73 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 24).

Este Decreto surtirá sus efectos desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 26, 29 DE JUNIO DE 1938.

DECRETO NUMERO 10 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 37).



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 1o.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Decreto.

Artículo 3o.- Por solo este año el segundo Período ordinario de Sesiones se iniciará el 1o. de octubre y terminará el 31 de diciembre. P.O. No. 39, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1941.

DECRETO NUMERO 22 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 73, 74, 75, 87 Y 91).

Art. 1o.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 53, 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

DECRETO NUMERO 32 QUE MODIFICA Y REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (MODIFICA EL ENUNCIADO DEL TITULO III, REFORMAS ARTICULOS 22 Y 23).

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 47, 24 DE NOVIEMBRE DE 1943.

DECRETO NUMERO 49 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 56).

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 27, 5 DE JULIO DE 1944.

DECRETO NUMERO 58 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 16).

ARTICULO UNICO:- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 50, 13 DE DICIEMBRE DE 1944.

DECRETO NUMERO 60 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 85).

ARTICULO 1º.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que, en lo sucesivo, los Jueces Menores como integrantes del Poder Judicial Local, inicien sus labores en la renovación judicial del mes de mayo del año entrante, los actuales Jueces Menores continuarán en sus cargos hasta el próximo día último de abril del mismo año.

ARTICULO 2º.- Se derogan todas las Leyes anteriores.- en la parte que se opongan a la presente. P.O. No. 50, 13 DE DICIEMBRE DE 1944.

DECRETO NUMERO 68 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 77 FRACCION III, 78, 79 Y 82).

Art. 1o. Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, procediéndose, desde luego a la designación de otros dos Magistrados Propietarios y dos



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Supernumerarios cuyos nombramientos, como los de los actuales, sólo tendrán efecto durante el presente ejercicio constitucional que terminará el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Art. 2o.- Se derogan todas las Leyes anteriores en la parte que se opongan a la presente. P.O. No. 1, 3 DE ENERO DE 1945.

DECRETO NUMERO 11 BIS QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 45 FRACCION XXXVI, 65 FRACCION XV Y XVI Y 78 FRACCION IV).

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 26, 27 DE JUNIO DE 1945.

DECRETO NUMERO 111 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 16).

Art. 1º. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Art. 2º. Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 5, 29 DE ENERO DE 1947.

DECRETO NUMERO 86 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO CON LAS SUPRESIONES, REFORMAS Y ADICIONES (SE SUPRIMEN LAS FRACCIONES IV DEL ARTICULO 6º; III DE ARTICULO 9º; EL 2º PARRAFO Y UNA PARTE DEL 1º DE ARTICULO 26; LAS FRACCIONES XIII, XVI, XXVIII, XXX, XXXIII, XXXIV Y XXXV DEL ARTICULO 45; LA V DEL ARTICULO 48; LAS IX, X Y XII DEL ARTICULO 65; LAS I Y VI DEL ARTICULO 78 Y LOS ARTICULOS 46, 66, 70, 71, 81, 83, 85, 91, 96, 102 . SE REFORMAN LAS FRACCIONES III DEL ARTICULO 5º; III, XI, XIV, XIX Y XXIV DEL ARTICULO 45; II DEL ARTICULO 47 Y LOS ARTICULOS 3, 10, 18, 24, 27, 28, 41, 51, 61, 62, 64, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75 BIS, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 86 92 Y 95. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III DEL ARTICULO 12, XII, XXI Y XXII DEL ARTICULO 50; LA XXI DEL ARTICULO 68 Y LOS ARTICULOS 2, 7, 14, 28, 70, 77, 87 Y 111.

UNICO:- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el artículo 111 de la Constitución, estas reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 50, 13 DE DICIEMBRE DE 1950.

DECRETO NUMERO 44 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 20).

ARTICULO PRIMERO.- El Municipio de Juan R. Escudero comprenderán los núcleos de población que se le asignen al hacerse la modificación correspondiente a la Ley Número 59 Orgánica de División Territorial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 52, 26 DE DICIEMBRE DE 1951.

DECRETO NUMERO 67 QUE DEROGA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 28).



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 33, 13 DE AGOSTO DE 1952.

DECRETO NUMERO 47 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 32 FRACCION I Y 62 FRACCION I).

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 51, 23 DE DICIEMBRE DE 1953.

DECRETO NUMERO 50 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 20).

Art. 1o.- El Municipio de José Azueta comprenderá los núcleos de población que se le asignen al hacerse la modificación correspondiente a la Ley número 59 Orgánica de División Territorial del Estado y tendrá como cabecera el Puerto Zihuatanejo.

Art. 2o.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir del día primero de enero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro. P.O. No. 51, 23 DE DICIEMBRE DE 1953.

DECRETO NUMERO 48 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 20).

Art. 1/o.- El Municipio de General Canuto Néri tendrá como cabecera a Acapetlahuaya y comprenderá los núcleos de población que se le asignen al hacerse la modificación correspondiente a la Ley número 59 Orgánica de División Territorial del Estado.

Art. 2/o.- La presente reforma entrará en vigor el día primero de enero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro. P.O. No. 52, 30 DE DICIEMBRE DE 1953.

DECRETO NUMERO 31 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 23, 42, 46 Y 49).

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 27, 6 DE JULIO DE 1955.

DECRETO NUMERO 76 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 72).

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 22 Bis, 31 DE MAYO DE 1956.

DECRETO NUMERO 84 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 62 FRACCION IV).

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 22 Bis, 31 DE MAYO DE 1956.



**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

DECRETO NUMERO 65 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 46).

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 2, 8 DE ENERO DE 1958.

DECRETO NUMERO 204 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 84 Y 87).

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 46, 18 DE NOVIEMBRE DE 1959.

DECRETO NUMERO 10 QUE ADICIONA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 107).

Art. 1o.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2o.- Entretanto se expide la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en cuanto no se oponga a la presente. P.O. No. 23, 8 DE JUNIO DE 1960.

DECRETO NUMERO 98 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 23).

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto surtirá sus efectos al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 44, 30 DE OCTUBRE DE 1968.

DECRETO NUMERO 113 QUE REFORMA Y ADICIONA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 46).

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que en cualquier forma se opongan a las del presente Decreto.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 2, 8 DE ENERO DE 1969.

DECRETO NUMERO 21 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 8 FRACCION I).

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 21, 27 DE MAYO DE 1970.

DECRETO NUMERO 40 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 32 FRACCION II).



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 19, 9 DE MAYO DE 1973.

DECRETO NUMERO 102 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 23, 31, 32, 34, 35 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 50 B Y 50 C).

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los artículos de la Constitución Política Local a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Estas reformas y adiciones a la Constitución Política Local, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 33, 14 DE AGOSTO DE 1974.

DECRETO NUMERO 10 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (SE SUPRIMEN LOS ARTICULOS 6o., 70, 75, 83, 89, 92, 93, 97, 102, 108, Y 111. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 112, 113 Y 114. CAMBIAN DE NUMERAL LOS ARTICULOS 29 POR 26, 42 POR 41, 59 POR 57, 67 POR 62 Y 78 POR 82 Y SON ARTICULOS NUEVOS 2o., 3o., 4o., 6o., 14, 58, 59, 72, 88, 89, 92, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 113, 117, 118, 119 Y 124).

UNICO.- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el artículo 112 fracción III de la Constitución, éstas reformas surtirán sus efectos partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. ALCANCE AL NÚMERO 29, 16 DE JULIO DE 1975.

DECRETO NUMERO 13 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO (ARTICULOS 29, 30, 31, 38 Y 98).

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 32, 9 DE AGOSTO DE 1978.

DECRETO NUMERO 412 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO (ARTICULOS 39, 43 Y 73 FRACCION VIII).

UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 53 TOMO III, 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

DECRETO NUMERO 389 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO (ARTICULO 73 TRES FRACCIONES Y SE RECORRE LA 35 EN SU NUMERACION).

UNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 2, 14 DE ENERO DE 1981.

DECRETO NUMERO 23 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO (ARTICULOS 36, 45, 63 FRACCION IV, 74, 76, 79, 81, 117 Y 119).



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo Primero.- Se derogan los artículos 36, 45, 74, 76, 81, 117 y 119 de la Constitución Política en vigor.

Artículo Segundo.- Se derogan la fracción IV del Artículo 63, la fracción XXXVIII del Artículo 73 adicionándole la fracción XXXIX y el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política en vigor.

Artículo Tercero.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 22, 3 DE JUNIO DE 1981.

DECRETO NUMERO 32 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO (ARTICULOS 33 FRACCION XXXV, 47, 91 FRACCIONES I, VII Y VIII Y 125 FRACCION III).

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 33, la fracción XXXV del artículo 47, las fracciones I y VII del artículo 91 de la Constitución Política en vigor, en todo lo que se opongan a este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el periódico Oficial del Estado. P.O. No. 32, 12 DE AGOSTO DE 1981.

DECRETO NUMERO 52 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO (ARTICULOS 29 FRACCION I, 36, 45, 55, 63 FRACCION IV, 74, 76, 91 FRACCIONI, III Y 119).

PRIMERO.- Se derogan los artículos 75 y 77 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 43, 28 DE OCTUBRE DE 1981.

DECRETO NUMERO 228 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO (ARTICULOS 36, 45 PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFO, 47 FRACCION XXXV, 63, FRACCION IV, 74, 76, 91 FRACCION I, 107, 111 PARRAFO PRIMERO Y SE DEROGA EL 55).

UNICO.- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política, éstas reformas surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 26, 2 DE ABRIL DE 1982.

DECRETO NUMERO 485 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO (ARTICULOS 30, 36, 38, 47 FRACCIONES XX Y XXIV, 63 FRACCION IV, 98 Y 100).

PRIMERO.- Procédase en los términos del artículo 125 fracción III de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Estas reformas surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 68, 26 DE AGOSTO DE 1983.

DECRETO NUMERO 672 QUE REFORMA Y ADICIONA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (SE REFORMA (SIC) Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 1; EN EL TITULO SEGUNDO SE LE AGREGAN LAS PALABRAS "CAPITULO UNICO": 3; 9; 11 FRACCIONES I, II Y III; 12 FRACCION I; 13 FRACCION I; 14; 16; 17 FRACCION I; 18 FRACCION III; 19 FRACCION I; 20 PARTE INICIAL; AL



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPITULO VII DEL TITULO CUARTO SE LE AGREGO LA PALABRA "DE"; 22; 23 PRIMER PARRAFO; 24; 26 PRIMER PARRAFO; 28 PRIMER PARRAFO; 29; SE MODIFICO EL CAPITULO II DEL TITULO SEPTIMO SUPRIMIENDO LA PALABRA "SEGUNDO" PONIENDO EN SU LUGAR "II" PARA SER ACORDES; 36 PRIMER PARRAFO; EL CAPITULO III DEL TITULO SEPTIMO CAMBIA DE NOMBRE; EL CAPITULO IV DEL TITULO SEPTIMO SE LE MODIFICA EL NOMBRE; 39; 40; 42; 43; 46; EL CAPITULO IV DEL TITULO SEPTIMO PASA A SER EL CAPITULO V: 47 FRACCIONES XII, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI; EL CAPITULO V DEL TITULO SEPTIMO PASA A SER EL CAPITULO VI Y CAMBIA DE NOMBRE; 48; 49 PARTE INICIAL Y FRACCIONES II Y VII; EL CAPITULO VI DEL TITULO SEPTIMO PASA A SER EL CAPITULO VII; 50 FRACCIONES II Y III; 51 EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 50 DE LA CONSTITUCION VIGENTE PASA A SER EL 51; 54 Y PASA A SER EL 55; 57; 58; 61; 63; 64; SE MODIFICO EL ENCABEZADO DEL CAPITULO III TITULO OCTAVO; 66; 67 PASA A SER EL 68; 68 PASA A SER EL 69; 73 FRACCIONES IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, INCISOS A) Y C); XXII, XXVI, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII Y XXXVIII, ESTE ARTICULO PASA A SER EL 74 DEL PROYECTO; 74 PASA A SER EL 75; 79 PASA A SER EL 78; 80 PASA A SER EL 79; 81 PASA A SER EL 80; EL CAPITULO II DEL TITULO NOVENO CAMBIA DE NOMBRE; 91 PASA A SER EL 89; EL TITULO DECIMO CAMBIA DE NOMBRE, EL CAPITULO I DEL TITULO DECIMO TAMBIEN CAMBIA DE NOMBRE; 93 PASA A SER EL 91; 94 PASA A SER EL 92; 95 PASA A SER EL 93; 96 PASA A SER EL 94; 97 PASA A SER EL 95; 99 FRACCION IV Y PASA A SER EL 98; 100 PASA A SER EL 99; 101 PASA A SER EL 100; 102 PASA A SER EL 101; 103 PASA A SER EL 102; 104 FRACCIONES I, II Y III Y PASA A SER EL 103; 105 FRACCIONES I, II Y PASA A SER EL 104; 108 PASA A SER 107; EN EL TITULO DECIMO SEGUNDO SE LE AGREGAN LAS PALABRAS "CAPITULO UNICO": EN EL TITULO DECIMO TERCERO SE LE SUPRIME LA PALABRA "FUNCIONARIOS" Y EN SU LUGAR SE PONE LA PALABRA "SERVIDORES", TAMBIEN SE LE AGREGAN LAS PALABRAS "CAPITULO UNICO": 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; EN EL TITULO DECIMO CUARTO SE LE AGREGAN LAS PALABRAS "CAPITULO UNICO"; 117; 118; 119; 120; 121; 123; 124; EN EL TITULO DECIMO QUINTO SE LE AGREGAN LAS PALABRAS "CAPITULO UNICO"; 125; CAMBIAN DE NUMERO LOS ARTICULOS 51; 52; 53; 69; 70; 71; 72; QUE PASAN A SER LOS ARTICULOS 52; 53; 54; 70; 71; 72; 73; TAMBIEN CAMBIAN DE NUMERO LOS ARTICULOS 78; 82; 83; 84; 85; 86; QUE PASAN A SER LOS ARTICULOS 77; 81; 82; 83; 84; 85; TAMBIEN CAMBIAN DE NUMERO LOS ARTICULOS 88; 89; 90; 92; QUE PASAN A SER LOS ARTICULOS 86; 87; 88; 90; TAMBIEN CAMBIAN DE NUMERO LOS ARTICULOS 98; 106; 107; 109; 110; QUE PASAN A SER LOS NUMEROS 97; 105; 106; 108; 109).

ARTICULO UNICO.- Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política Local, las reformas y adiciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 9, 31 DE ENERO DE 1984.

FE DE ERRATAS. P.O. No. 10, 3 DE FEBRERO DE 1984.

DECRETO NUMERO 166 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 74 FRACCION VIII).

ARTICULO PRIMERO.- Procédase en los términos del Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política Local.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 22, 15 DE MARZO DE 1985.

DECRETO NUMERO 33 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 43).

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 56, 15 DE JULIO DE 1986.

DECRETO NUMERO 353 QUE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 29 Y 38).

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. ALCANCE AL NUMERO 78, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

DECRETO NUMERO 354 QUE REFORMA Y ADICIONA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULOS 36, 63 FRACCION VI Y 98 FRACCION III).

PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 125 Constitucional remítase el presente Decreto de Reformas a los Ayuntamientos de la Entidad, para que manifiesten si aprueban las Reformas en mención.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 79, 3 DE OCTUBRE DE 1986.

DECRETO NUMERO 437 QUE REFORMA Y ADICIONA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 74 FRACCION VIII, 43 y 47 FRACCION XXII).

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 1, 2 DE ENERO DE 1987.

DECRETO NUMERO 7 QUE ADICIONA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ARTICULO 10).

UNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 25, 27 DE MARZO DE 1987.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDA LA ADICION AL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 7 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 25 DE FECHA 27 DE MARZO DE 1987. P.O. No. 34, 24 DE ABRIL DE 1987.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 74 FRACCION XXVI Y XXVIII, 77, 78, 80, 82, 83, 85, 85 Y 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTICULO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia instalará la Sala Familiar, en un Plazo no mayor de 9 meses, y el Poder Ejecutivo contará con un plazo de hasta 30 días para efectuar los respectivos nombramientos de Magistrados, a partir de que dicha Sala haya sido instalada.

ARTICULO TERCERO.- El primer párrafo del Artículo 82 entrará en vigor a partir del Período Constitucional del Ejecutivo del Estado que se inicia el 1o. de abril de 1993. P.O. No. 47, 29 DE MAYO DE 1987.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 52, 16 DE JUNIO DE 1987.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA VALIDA LA REFORMA AL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 52, 16 DE JUNIO DE 1987.

DECRETO NUMERO 46 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 38, 39, 41, 47, FRACCION XIX Y 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 1o. de enero de 1990 durarán en su encargo hasta el 7 de abril de 1993.

ARTICULO TERCERO.- La LIII Legislatura, que habrá de instalarse el 1o. de marzo de 1990, desempeñará sus funciones constitucionales hasta el 23 de marzo de 1993. P.O. No. 56, 30 DE JUNIO DE 1987.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 38, 39, 41, 47, FRACCION XIX Y 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 56, 30 DE JUNIO DE 1987.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5o. EN SU NUMERAL 75 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 87 ALCANCE, 13 DE OCTUBRE DE 1987.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDA LA REFORMA AL ARTICULO 5o. EN SU NUMERAL 75 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 87 ALCANCE, 13 DE OCTUBRE DE 1987.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 43 Y 74, FRACCION VIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 98, 6 DE NOVIEMBRE DE 1987.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 25 Y 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEGUNDO PARRAFO CADA UNO.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 11, 5 DE FEBRERO DE 1988.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 25 Y 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEGUNDO PARRAFO CADA UNO. P.O. No. 11, 5 DE FEBRERO DE 1988.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA CON DOS PARRAFOS EL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hacer llegar a cada uno de los Municipios del Estado un ejemplar del presente Decreto, para dar cumplimiento al Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política Local. P.O. No. 18, 1 DE MARZO DE 1988.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN SUS ARTICULOS 45 Y 89 EN SU FRACCION VII, CON SENDOS PARRAFOS SEGUNDOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se hará llegar a cada uno de los Municipios del Estado un ejemplar del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo expuesto por la Fracción III del artículo 125 de la Constitución Política Local. P.O. No. 28, 5 DE ABRIL DE 1988.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA QUE EL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE DENOMINARA MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GRO., Y SE REFORMA EL ARTICULO 5o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho. P.O. No. 31, 15 DE ABRIL DE 1988.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XXIV DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 40 ALCANCE, 19 DE MAYO DE 1988.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 48, 14 DE JUNIO DE 1988.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 5o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y CONSECUENTEMENTE, SE DECLARA QUE EL MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE GUERRERO, SE DENOMINARA "MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA", GRO.

ARTICULO PRIMERO.- Atento a que en el Artículo que se reforma los Municipios se encuentran enumerados por orden alfabético, al Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga se le asignará el número correspondiente en el citado orden.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 68, 23 DE AGOSTO DE 1988.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 35, 47, 97, 98 Y 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 88, 21 DE OCTUBRE DE 1988.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 35, 47, 97, 98 Y 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 88, 21 DE OCTUBRE DE 1988.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 29, 40, 52, 70 Y 125 FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 97, 22 DE NOVIEMBRE DE 1988.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 29, 40, 52, 70 Y 125 FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 97, 22 DE NOVIEMBRE DE 1988.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 38, 39, 41, 95 Y 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 1o. de enero de 1990 durarán en su encargo hasta el 1o. de diciembre de 1993.

ARTICULO TERCERO.- La LIII Legislatura que habrá de instalarse el 1o. de marzo de 1990 desempeñará sus funciones constitucionales hasta el 14 de noviembre de 1993.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTICULO CUARTO.- Toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en este Decreto de reformas y adiciones quedará sin efecto. P.O. No. 37, 9 DE MAYO DE 1989.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 38, 39, 41, 95 Y 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 37, 9 DE MAYO DE 1989.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 47 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. P.O. No. 104, 12 DE DICIEMBRE DE 1989.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 47 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 104, 12 DE DICIEMBRE DE 1989.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 74, 82 Y 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- La Sala Penal radicada en Acapulco de Juárez, Guerrero, deberá instalarse a más tardar el día 15 de febrero de 1990.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto para el Mejoramiento Judicial deberá ser instalado a más tardar el día 31 de mayo de 1990. P.O. No. 7 ALCANCE, 23 DE ENERO DE 1990.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto de reformas y adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- El Organismo que crea este Decreto deberá integrarse y entrar en operación, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la puesta en vigor del mismo. P.O. No. 83, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

DECRETO NUMERO 215 DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 106, 13 DE DICIEMBRE DE 1991.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 106, 13 DE DICIEMBRE DE 1991.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DECRETO NUMERO 227 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Para el caso de candidatos de Partidos con registro condicionado, se estará a lo que resuelva la Ley Reglamentaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes Reformas y Adiciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en este Decreto de Reformas y Adiciones. P.O. No. 5, 17 DE ENERO DE 1992.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 25, 29, 47 FRACCIONES XXII, XLII Y 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 5, 17 DE ENERO DE 1992.

DECRETO NUMERO 228 DE REFORMAS Y ADICIONES EL ARTICULO 76 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones al Artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. P.O. No. 5, 17 DE ENERO DE 1992.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 76 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 5, 17 DE ENERO DE 1992.

DECRETO NUMERO 262 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes Reformas y Adiciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en este Decreto de Reformas y Adiciones. P.O. No. 43, 22 DE MAYO DE 1992.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 43 Y 74 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 43, 22 DE MAYO DE 1992.

DECRETO NUMERO 285 DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 60, 21 DE JULIO DE 1992.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 60, 21 DE JULIO DE 1992.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 5o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 59, 20 DE JULIO DE 1993.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDA LA REFORMA Y ADICION AL ARTICULO 5o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 63, 3 DE AGOSTO DE 1993.

DECRETO NUM. 112 QUE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 99, 9 DE DICIEMBRE DE 1994.

ACUERDO QUE DECLARA VALIDA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 41 Y 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 99, 9 DE DICIEMBRE DE 1994.

DECRETO NUM. 214, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. No. 16, 23 DE FEBRERO DE 1996.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 34, 38, 41 Y 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 16, 23 DE FEBRERO DE 1996.

DECRETO NUM. 261, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 41, 17 DE MAYO DE 1996.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS REFORMAS Y DEROGACIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN TERMINOS DEL DECRETO NUMERO 261. P.O. No. 41, 17 DE MAYO DE 1996.

DECRETO NUM. 139, DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 9, 29 DE ENERO DE 1998.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 17 FRACCIÓN II, 25, 31, 47 FRACCIONES XXII Y XXIV, 110, 112 Y 113 DE LA



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN TERMINOS DEL DECRETO NUMERO 139. P.O. No. 9, 29 DE ENERO DE 1998.

DECRETO NUM. 301, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 FRACCIONES XXIV Y XXV Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor de treinta días hábiles a la puesta en vigor del presente Decreto, deberá adecuarse la legislación reglamentaria de la materia, a fin de mantener actualizados los procedimientos respectivos. P.O. No. 40, 14 DE MAYO DE 1999.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 47 FRACCIONES XXIV Y XXV Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NUMERO 301. P.O. No. 40, 14 DE MAYO DE 1999.

DECRETO NUM. 285, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 44, 28 DE MAYO DE 1999.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 47 FRACCIONES XLII, XXXIV, XLVII Y XLVIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 44, 28 DE MAYO DE 1999.

DECRETO NUM. 428, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán aprobar el nombramiento de los Consejeros de la Judicatura Estatal a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por única vez, el período de Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia concluirá el último día del mes de abril del año 2002 y de 2003; el de los aprobados por el Congreso nombrados por el Ejecutivo, el último día del mes de abril del año 2004 y 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los períodos corresponderá a cada uno.

TERCERO.- En tanto se instala el Consejo de la Judicatura funcionará una Comisión temporal compuesta por el Presidente del Tribunal y por los Presidentes de las Salas. Esta Comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos urgentes, excepto los relativos a nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, que serán competencia del Pleno del Tribunal. El Instituto



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

para el Mejoramiento Judicial continuará en funciones hasta en tanto se reglamente lo relativo por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, auxiliando mientras tanto, a la Comisión mencionada.

CUARTO.- Los procedimientos a que aluden los artículos que se reforman, adicionan o derogan, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

QUINTO.- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo entrará en funciones una vez que sea reformada o, en su caso, se expedida una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en tanto, el Procurador General de Justicia, continuará desempeñando la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

SEXTO.- La Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia entrará en funciones una vez que entren en vigor el Decreto de reformas, adiciones o derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso, se expida una nueva Ley que la abrogue.

SEPTIMO.- Por esta única ocasión, para el nombramiento de los tres Magistrados de Número en que se incrementa el Tribunal Superior de Justicia, se deberá observar lo siguiente: tres de los Magistrados de Número serán nombrados de entre los Magistrados Supernumerarios que se encuentren en ejercicio de sus funciones. Por lo que respecta al Magistrado Supernumerario restante, se deberá seguir el procedimiento establecido en esta Constitución.

OCTAVO.- La actual competencia y sede de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, no sufrirá modificación alguna hasta en tanto no se expida el Decreto de reformas, adiciones o derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso, se expida una nueva Ley que la abrogue y que establezcan la competencia y sede correspondiente. P.O. No. 89, 29 DE OCTUBRE DE 1999.

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EFECTUADAS POR DECRETO NUMERO 428 EXPEDIDO CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999. P.O. No. 89, 29 DE OCTUBRE DE 1999.

DECRETO NUM. 454, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 36, 3 DE MAYO DE 2002.

DECRETO NUM. 455, QUE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 36, 3 DE MAYO DE 2002.

DECRETO NUM. 425, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 5o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. NOTA: NUMERAL 45 INCLUYE MARQUELIA, RECORRIENDOSE EL ORDINAL A TODOS LOS DEMAS MUNICIPIOS HASTA CONCLUIR CON 77.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero. P.O. No. 42, 24 DE MAYO DE 2002.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DECRETO NUM. 534, POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado para los efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que se tengan las Actas de la mitad más uno de los Ayuntamientos por las que se aprueba o deshecha (sic) el presente, llévase a cabo el cómputo de las mismas y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se procederá al nombramiento del Titular del Organismo de Fiscalización Superior, conforme al procedimiento que se establezca en la Ley.

QUINTO.- En el caso de que el presente Decreto sea aprobado por la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado antes del quince de septiembre del dos mil dos, la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a los meses de enero a agosto del ejercicio fiscal del dos mil dos deberá ser presentada al Congreso del Estado en la primera quincena del mes de septiembre del mismo año, para que sea analizada, discutida y, en su caso, aprobada a más tardar el día treinta de octubre del dos mil dos.

SEXTO.- El Organismo de Fiscalización Superior iniciará sus funciones que conforme a esta Constitución y la Ley le correspondan, a partir del primero de enero del dos mil tres.

SEPTIMO.- Hasta en tanto el Organismo de Fiscalización Superior no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado continuará ejerciendo las atribuciones que le otorgan la Constitución Política Local y otras disposiciones jurídicas vigentes en el Estado. P.O. No. 82, 8 DE OCTUBRE DE 2002.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS REFORMAS Y ADICIONES EFECTUADAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NUMERO 534. P.O. No. 82, 8 DE OCTUBRE DE 2002.

DECRETO NUM. 591, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 5o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. No. 47 ALCANCE I, 13 DE JUNIO DE 2003.

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL EL H. CONGRESO DEL ESTADO, DECLARA VALIDAS LAS REFORMAS AL ARTICULO 5o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NUMERO 591, EXPEDIDO POR ESTE HONORABLE CONGRESO CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2002. P.O. No. 47 ALCANCE I, 13 DE JUNIO DE 2003.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DECRETO NUM. 455, QUE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO: Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO: Una vez que se tengan las Actas de los Ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 57, 9 DE JULIO DE 2004.

DECRETO NUM. 454, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO: Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO: Una vez que se tengan las Actas de los Ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 62, 27 DE JULIO DE 2004.

DECRETO NUM. 29, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Una vez aprobado el presente Decreto tórnese a los Ayuntamientos Municipales de nuestro Estado, a efecto de que la sancionen y emitan su opinión a esta Legislatura en el término de treinta días, lo anterior para dar cumplimiento a la fracción III del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizado el trámite señalado en el Artículo Primero Transitorio de este Decreto, remítase al Gobernador del Estado para que ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 21, 11 DE MARZO DE 2005.

DECRETO NUM. 50, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 95 PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 2 de diciembre del 2005 durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre del 2008.

ARTICULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de ratificación respectivo. P.O. No. 21, 11 DE MARZO DE 2005.

DECRETO NUM. 273, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 5º DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el Acuerdo de validación respectivo.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 46, 7 DE JUNIO DE 2005.

DECRETO NÚMERO 570 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Fracción III del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente Decreto a los 80 Ayuntamientos que integran el Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- En su oportunidad remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 95, 25 DE NOVIEMBRE DE 2005.

DECRETO NÚMERO 619 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el Acuerdo de Validación respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 34 ALCANCE I, 28 DE ABRIL DE 2006.

DECRETO NÚMERO 559 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. P.O. No. 104, 28 DE DICIEMBRE DE 2007.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los periodos de sesiones ordinarias correspondientes a la legislatura LIX que se elija en el año 2008, se celebrarán de acuerdo con las fechas que se han venido rigiendo conforme al decreto número 455 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 9 de Julio de 2004.

TERCERO. El número, extensión y cabeceras de los distritos uninominales para elegir Diputados en el proceso 2008, serán los mismos a las que se sujetaron las elecciones del 2005.

CUARTO. Los Diputados integrantes de la legislatura LIX, durarán en funciones del 15 de Noviembre de 2008 al 12 de septiembre de 2012.

QUINTO. Los Ayuntamientos que se elijan en el año 2008, durarán en funciones del 01 de Enero de 2009 al 29 de Septiembre de 2012.

SEXTO. Los Ayuntamientos que se elijan en el proceso electoral de 2008, se integraran con el número de regidores de representación proporcional que se especifica en el artículo 97 de los decretos publicados en los Periódicos Oficiales de fechas 17 de Enero de 1992 y 17 de Mayo de 1996, respectivamente. Aplicándose la fórmula de asignación de regidores prevista en el presente decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

SÉPTIMO. Para la aplicación del porcentaje mínimo de asignación de diputados y regidores de representación proporcional, se observará para las elecciones del 2008 el 2%, para la elección del 2012 el 2.5% y para las siguientes el porcentaje establecido en los artículos 37 Bis y 97 de la Constitución Local.

OCTAVO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral del 2008, deberá iniciar los estudios y elaborará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. Así mismo iniciará los trabajos técnicos para determinar las demarcaciones electorales municipales en las que se elegirán los regidores de mayoría relativa por voto directo. Para la realización de éstos trabajos se tomarán en cuenta los criterios mínimos establecidos en la Ley Electoral.

NOVENO. El Congreso del Estado expedirá la Ley reglamentaria de los artículos 17 y 18 de democracia participativa dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO. Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ratificados y los designados en el año dos mil ocho actualmente en funciones, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil doce, por esta única ocasión.

Por única ocasión el Congreso del Estado emitirá convocatoria para evaluar y designar Consejeros y Magistrados Electorales, para integrar el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado a más tardar el 16 de julio de 2012, debiendo concluir dicho proceso antes del 12 de septiembre de 2012. (REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011)



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DECRETO NÚMERO 450 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos que integran el Estado.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 37, 06 DE MAYO DE 2008.

DECRETO NÚMERO 504 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para los efectos de la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase el Acuerdo de Validación respectivo.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. No. 74, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

DECRETO NÚMERO 811 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 559, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente decreto a los Honorables Ayuntamientos Municipales para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 77 ALCANCE I, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

DECRETO NÚMERO 457 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 125 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por cuanto hace a las reformas a la Constitución Política Local.



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

SEGUNDO.- Una vez que se tengan las Actas de los Ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo y emítase la Declaratoria de Validez correspondiente, por cuanto hace a las reformas a la Constitución Política Local. P.O. No. 78 ALCANCE II, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011

CJPEGRRO